

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO DE
LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

**PREGUNTAS, CRITERIOS DE
EVALUACIÓN Y GUÍA DE
CALIFICACIÓN OPERACIONAL
FINAL**

REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL



MARZO DE 2010

ÍNDICE

| MATERIAS | PÁGINAS |
|--|---------|
| I. DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS | 1 - 6 |
| II. DERECHOS REALES | 7 - 12 |
| III. PROCEDIMIENTO CIVIL | 13 - 17 |
| IV. DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA) | 18 - 22 |
| V. DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (DERECHO HIPOTECARIO) | 23 - 30 |
| VI. DERECHO CONSTITUCIONAL | 31 - 36 |
| VII. ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL | 37 - 43 |
| VIII. DERECHO ADMINISTRATIVO | 44 - 50 |
| IX. DERECHO PENAL | 51 - 56 |
| X. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (DAÑOS Y PERJUICIOS) | 57 - 63 |
| XI. DERECHO PROCESAL PENAL (PROCEDIMIENTO CRIMINAL) | 64 - 71 |
| XII. DERECHO DE SUCESIONES | 72 - 78 |
| DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 1 | 79 - 84 |
| DERECHO NOTARIAL – PREGUNTA NÚMERO 2 | 85 - 93 |

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Período de la tarde**

Marzo de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Manuel, dueño de un centro comercial, suscribió con Carlos Comerciante un contrato de opción de arrendamiento de local B. El contrato disponía que Comerciante podría ejercer la opción de arrendamiento si Manuel alquilaba el local A del centro comercial. Si ello ocurría, Comerciante tendría 30 días a partir del acontecimiento para ejercer la opción.

El 30 de abril, Manuel notificó a Comerciante que Multitienda, Inc., había firmado ese mismo día un contrato de arrendamiento del local A y que empezaría operaciones el 1 de noviembre de ese mismo año. El 15 de noviembre, Comerciante notificó el ejercicio de la opción pero Manuel se negó a arrendar el local B porque Comerciante no la ejerció oportunamente. Comerciante indicó a Manuel que no era válido que su derecho de ejercer la opción dependiera de una contingencia. Manuel sostuvo que la cláusula para ejercer la opción era válida y que Comerciante no la ejerció en tiempo.

Manuel vendió el centro comercial y con el dinero obtenido adquirió una finca en la que construyó un rancho que dedicó al cultivo de plantas hidropónicas.

Posteriormente, Manuel contrajo matrimonio con Agrónoma bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales. Luego del matrimonio, con el dinero obtenido del cultivo de plantas, construyeron un rancho adicional y Manuel se dedicó a mercadear las plantas cultivadas y a transportarlas al distribuidor.

Dos años más tarde, Agrónoma y Manuel se divorciaron sin liquidar la sociedad de gananciales. Agrónoma se desvinculó del negocio de las plantas. Manuel continuó trabajando el negocio y, con los ingresos que generó, construyó dos ranchos adicionales. Como consecuencia de dichas gestiones, aumentó el valor de todos los ranchos.

A los cinco años del divorcio, Agrónoma solicitó la partición de la comunidad de bienes posganancial. Alegó, entre otras cosas, que a ella le correspondía el 50% del aumento de valor de todos los ranchos con posterioridad al divorcio.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si es correcta la aseveración de Manuel de que la cláusula para ejercer la opción era válida y que Comerciante no la ejerció en tiempo.
- II. Los méritos de la alegación de Agrónoma de que le correspondía el 50% del aumento en valor de todos los ranchos con posterioridad al divorcio.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1

I. SI ES CORRECTA LA ASEVERACIÓN DE MANUEL DE QUE LA CLÁUSULA PARA EJERCER LA OPCIÓN ERA VÁLIDA Y QUE COMERCIANTE NO LA EJERCIÓ EN TIEMPO.

“En nuestra jurisdicción se reconoce el principio de autonomía contractual entre las partes contratantes. A su amparo, éstas pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3372; S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García, 155 D.P.R. 713 (2001). El mencionado principio va atado al axioma jurídico de que el mero consentimiento obliga, pues una vez perfeccionado un contrato en que medie el consentimiento de las partes, éstas se obligan desde ese momento no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3375; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764 (2001).” López v. González, 163 D.P.R. 275 (2004).

Existen excepciones a la regla general de que las obligaciones son exigibles inmediatamente. Las obligaciones condicionales son una excepción a esta regla. Jarra Corp. v. Axxis Corp., *supra*, pág. 772. “En estas obligaciones las partes adquieren o pierden derechos, dependiendo de la ocurrencia del acontecimiento que constituya la condición.” *Id.* En ese sentido, el artículo 1067 del Código Civil dispone que, “[e]n las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición”. 31 L.P.R.A. § 3042. “La condición es aquel acontecimiento futuro o incierto (o pasado que los interesados ignoren) al que las partes subordinan la realidad del negocio establecido.” F. Puig Peña, *Tratado de derecho civil español*, 2da ed., Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1974, T. IV, Vol. 1, pág. 124.

El elemento característico de estas obligaciones condicionales es la incertidumbre de si el vínculo jurídico adquirirá eficacia o la perderá por razón de cumplirse un hecho futuro e incierto, o del conocimiento de un hecho pasado, cuya ocurrencia se desconocía. Dentro de las obligaciones condicionales se encuentran las llamadas obligaciones sujetas a una condición suspensiva. Éstas tienen la particularidad de que su eficacia depende de que se cumpla un hecho futuro e incierto. Si se cumple esa condición cobra eficacia la obligación; si no se cumple, las partes quedan liberadas. A esos efectos, el Art. 1070 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3045, dispone que “[l]a condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo, o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar”. Hemos resuelto que en el caso de las obligaciones sujetas a una condición suspensiva, se extingue y desaparece el vínculo entre las partes si no se cumple dicha

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

condición, y no se pueden exigir las prestaciones hasta tanto ésta se haya cumplido.

Jarra Corp. v. Axxis Corp., supra.

En la situación de hechos presentada, Manuel concedió a Comerciante la opción de arrendar uno de los locales comerciales existentes en su centro comercial. Esa opción estaba sujeta a una condición suspensiva, es decir, a que Manuel arrendara el local A, fecha en que comenzaría a decursar los 30 días que tenía Comerciante para ejercer su opción. Mientras esa eventualidad no se cumpliera, las partes no podían exigir sus contraprestaciones. Se trataba de un evento futuro e incierto. Manuel arrendó el local A a Multitienda Inc., por lo que comenzaron a transcurrir los 30 días para que Comerciante ejerciera su opción. Comerciante debía ejercer su opción en o antes del 30 de mayo, por lo que al hacerlo el 15 de noviembre, ya había vencido el término que tenía para ello. Por lo que es correcta la aseveración de Manuel.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AGRÓNOMA DE QUE LE CORRESPONDÍA EL 50% DEL AUMENTO EN VALOR DE TODOS LOS RANCHOS CON POSTERIORIDAD AL DIVORCIO.

"Durante la existencia de la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, sin distinción de cuotas." Montalván v. Rodríguez, 161 D.P.R. 411, 420 (2004).

"De otra parte, la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la sociedad legal de gananciales, pues la causa de esta institución, la consecución de los propósitos del matrimonio, se desvanece ante la rotura del vínculo civil entre los cónyuges. 'El divorcio lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial y la separación de propiedad y bienes de todas clases entre los cónyuges.' Art. 105 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 381." *Id.*, págs. 420-421. Disuelto el vínculo matrimonial, surge una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber que era ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente e alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Id.*

Al disolverse la sociedad legal de gananciales, surge una comunidad de bienes ordinaria entre los cónyuges la cual, a falta de contrato o disposiciones especiales, se rige por las normas dispuestas en los Artículos 326 al 340 de nuestro Código Civil, referentes a la comunidad de bienes. 31 L.P.R.A. §§ 1271-1285. *Id.* Esta comunidad de bienes creada tras el divorcio existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales, acción que nunca prescribe. Art. 1865 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 5295. Al momento de la disolución

del matrimonio, la división de los bienes se hará entre los cónyuges por partes iguales. Art. 1322 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3696.

Si la liquidación de la sociedad de gananciales se pospone, el monto de los pasivos y los activos puede variar. En consecuencia, al adjudicar la participación que le corresponde a cada ex cónyuge, debe considerarse, de acuerdo con la prueba que se someta, si uno de los ex cónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común. Montalván v. Rodríguez, *supra*.

Cuando la comunidad de bienes posganancial no se liquida inmediatamente después de terminar el matrimonio, se determinará la participación de cada ex cónyuge mediante la distinción entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales, *vis à vis* el valor al momento de su liquidación. *Id.* En ese análisis, hay que considerar si la diferencia en el valor de los bienes, así como en el aumento o disminución de los frutos producidos por éstos, se debe al mero paso del tiempo o a la gestión exclusiva de uno de los ex cónyuges. *Id.* De ser el mero paso del tiempo, corresponde a cada uno de los comuneros por partes iguales, la diferencia en el valor o producción de frutos. Por el contrario, si la diferencia se debe a la labor exclusiva de uno de los comuneros, o más de uno que del otro, el aumento en el valor o en su producción de frutos se dividirá conforme a las aportaciones de gestión y trabajo de cada uno en la cosa en común. *Id.*

Manuel compró la finca en la cual construyó un rancho mientras era soltero. Así que, tanto el rancho como la finca son privativos. Art. 1299 (1) del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3631 (1). Este rancho no es y nunca fue ganancial, por lo que, al liquidar la comunidad de bienes posganancial, Agrónoma no tiene participación sobre su aumento en valor luego del divorcio.

Por otro lado, el otro rancho que adquirieron durante el matrimonio es ganancial. Art. 1301 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3641. No obstante, Manuel continuó laborando en el negocio de las plantas mientras que Agrónoma se desvinculó de ello. En la liquidación, el aumento en valor de este rancho, que no se deba al mero paso del tiempo, corresponde exclusivamente a Manuel. Luego del divorcio, y con el ingreso que sus gestiones produjeron, Manuel construyó dos ranchos adicionales. El ingreso que utilizó para adquirirlos no era ganancial. El aumento en el valor de estos ranchos, con posterioridad al divorcio, se debió a la gestión exclusiva de Manuel. Por ello, ese aumento le corresponde exclusivamente en su totalidad a Manuel.

El aumento en valor de todos los ranchos luego del divorcio, corresponde exclusivamente a Manuel, por lo que no procede la alegación de Agrónoma.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

- I. SI ES CORRECTA LA ASEVERACIÓN DE MANUEL DE QUE LA CLÁUSULA PARA EJERCER LA OPCIÓN ERA VÁLIDA Y QUE COMERCIANTE NO LA EJERCIÓ EN TIEMPO.**
- 1 A. Una vez perfeccionado un contrato en que medie el consentimiento de las partes, éstas se obligan desde ese momento.
- 1 B. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos dependerá del acontecimiento que constituya la condición.
- 2 C. Dentro de las obligaciones condicionales se encuentran las obligaciones sujetas a una condición suspensiva.
- 1 D. Éstas tienen la particularidad de que su eficacia depende de que se cumpla un hecho futuro e incierto.
- 1 E. En las obligaciones con condición suspensiva, cumplida la condición, la obligación cobra eficacia.
- 1 F. La opción estaba sujeta a una condición suspensiva, es decir, a que Manuel alquilara el local A. El ejercicio de la opción dentro de 30 días dependía de ese alquiler.
- 1 G. Se trataba de un evento futuro e incierto.
- 1 H. El alquiler del local a Multitienda Inc. hizo eficaz la obligación.
- 1 I. Comerciante debía ejercer su opción en o antes del 30 de mayo, por lo que al hacerlo el 15 de noviembre, ya había vencido el término que tenía para ello. Por lo que es correcta la aseveración de Manuel.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE AGRÓNOMA DE QUE LE CORRESPONDÍA EL 50% DEL AUMENTO EN VALOR DE TODOS LOS RANCHOS CON POSTERIORIDAD AL DIVORCIO.**
- 1 A. Disuelto el vínculo matrimonial, se extingue la sociedad legal de gananciales y surge una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber que era ganancial.
- 1 B. Al momento de la disolución del matrimonio, la división de los bienes se hará por partes iguales entre los cónyuges.
- 1 C. Cuando se pospone liquidar la comunidad de bienes posganancial, la participación de cada ex cónyuge se determinará mediante la distinción entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad legal de gananciales, y el valor al momento de su liquidación.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE FAMILIA, OBLIGACIONES Y CONTRATOS
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2

- 2 D. Hay que considerar si la diferencia en el valor de los bienes se debe al mero paso del tiempo o a la gestión exclusiva de uno de los ex cónyuges.
- 1 E. Si la diferencia se debe a la labor exclusiva de uno de los comuneros, el aumento en el valor se dividirá conforme a las aportaciones de gestión y trabajo de cada uno en la cosa en común.
- 1 F. Manuel adquirió una finca en la cual construyó un rancho mientras era soltero. Al liquidar la comunidad de bienes, Agrónoma no tiene participación sobre el aumento en valor de este rancho luego del divorcio.
- 1 G. En cuanto al rancho adquirido durante el matrimonio, el aumento en valor luego del divorcio, que no se deba al mero paso del tiempo, es exclusivo de Manuel.
- 1 H. El aumento en el valor de los ranchos construidos con posterioridad al divorcio, se debió a la gestión exclusiva de Manuel.
- 1 I. El aumento en valor de todos los ranchos le corresponde exclusivamente en su totalidad a Manuel. Por lo que no procede la alegación de Agrónoma.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

El 5 de febrero de 2006, Daniel Deudor tomó prestados \$200,000 a Ángel Acreedor para pagarlos en dos años. Acordaron asegurar el pago de la deuda mediante la entrega de un velero, propiedad de Deudor, que se entregaría a Emma Empresaria. Ésta lo devolvería a Deudor una vez la deuda quedara satisfecha. Ese mismo día, plasmaron el acuerdo en un documento, que fue autenticado por un notario.

Seis meses después, Carlos Comprador fue a la oficina de Empresaria y alegó que había comprado el velero a Deudor. A esos efectos, presentó un contrato de compraventa fechado el 5 de junio de 2006 y exigió a Empresaria que le entregara el velero.

Empresaria rehusó entregar el velero a Comprador, pero éste averiguó que el velero estaba guardado en una finca de Empresaria. Comprador entró a la finca y tomó posesión de ella. Al enterarse, Empresaria presentó una acción civil sumaria en la cual solicitó que se ordenara a Comprador desalojar la finca. Alegó que Comprador había ocupado la finca que ella adquirió cinco años atrás y en la que pasaba los fines de semana. Por su parte, Comprador alegó que no procedía la acción porque Empresaria guardaba en la finca un bien que no le pertenecía. Adujo, además, que él era el dueño del velero y tenía derecho a entrar a la finca para poseerlo.

Al enterarse del pleito, Acreedor consultó a Leticia Letrada sobre: A) el derecho que se constituyó en el contrato otorgado con Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda; B) las consecuencias jurídicas adversas a su derecho, si algunas, por él (Acreedor) nunca haber entrado en la posesión del velero; y C) si el contrato entre Acreedor y Deudor para asegurar el pago de la deuda surtía efecto contra Comprador, toda vez que no constaba en escritura pública.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Carlos Comprador de que no procedía la acción de Emma Empresaria porque:
 - A. Guardaba en la finca un bien que no le pertenecía;
 - B. Él era el dueño del velero y tenía derecho a entrar a la finca para poseerlo.
- II. El asesoramiento que Leticia Letrada debe ofrecer sobre:
 - A. El derecho que se constituyó en el contrato que Ángel Acreedor otorgó con Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda;
 - B. Las consecuencias jurídicas adversas al derecho de Ángel Acreedor, si algunas, por nunca haber entrado en la posesión del velero;
 - C. Si el contrato entre Ángel Acreedor y Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda surtía efecto contra Carlos Comprador, toda vez que no constaba en escritura pública.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CARLOS COMPRADOR DE QUE NO PROCEDÍA LA ACCIÓN DE EMMA EMPRESARIA PORQUE:

A. Guardaba en la finca un bien que no le pertenecía.

El Artículo 375 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[t]odo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen”. 31 L.P.R.A. § 1461.

La acción que permite retener o recobrar la posesión de un bien es la del interdicto posesorio. Miranda Cruz v. Ritch, 175 D.P.R. ____, 2009 T.S.P.R. 144. Mediante el interdicto posesorio se autoriza la intervención judicial para tutelar la posesión como hecho de todo poseedor. Id. No es determinante si la posesión está justificada o no, sino más bien que exista la posesión de hecho y que, en determinado momento, esté expuesta a perderse, o ya se haya perdido. Id.; J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Los Bienes, Los Derechos Reales, 5ta ed., Madrid, Offirgraff, 2005, Tomo II, pág. 132.

Para poder llevar con éxito la acción de interdicto posesorio, es necesario aseverar y establecer el hecho de que el demandante, en algún momento dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, estaba en posesión del bien objeto del pleito si se trata de recobrarlo, o está, si se trata de retenerlo. Id. Además, es necesario que la persona haga constar que ha sido perturbada o despojada de dicha posesión o tenencia, describiendo los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de éste. Id.

El interdicto posesorio deberá ser interpuesto dentro del año de la perturbación o del despojo, ya que, una vez transcurrido dicho término, la acción estará prescrita. Martorell v. Municipio, 70 D.P.R. 380 (1949). Ello se deriva de lo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, en el cual se establece que la acción para recobrar o retener la posesión prescribe por el transcurso de un año. 31 L.P.R.A. § 5298.

Se ha sostenido que una demanda que alegue la posesión por el demandante sobre determinado inmueble, actos de perturbación o de despojo por los demandados, y que éstos ocupan parte de la finca detentando así dicha posesión, es suficiente. Miranda Cruz v. Ritch, *supra*. Asimismo, con relación al factor tiempo, es suficiente alegar que el demandante estuvo en posesión del inmueble dentro del año anterior a la presentación de la demanda. Id.

En este caso, de los hechos surge que Empresaria poseyó la finca por cinco años y que Comprador la ocupó en contra de la voluntad de ella. Surgen,

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2**

además, los hechos suficientes para aducir una causa de acción de interdicto posesorio a favor de Empresaria, por lo que no tiene méritos la alegación de Comprador.

B. Él era el dueño del velero y tenía derecho a entrar a la finca para poseerlo.

Mediante el interdicto se protege la posesión como hecho de todo poseedor. J.R. Vélez Torres, Curso de derecho civil, *supra*, a la pág. 132. La ley no se detiene a distinguir entre si la posesión como hecho que se pretende proteger está o no justificada, ya que la protección posesoria se apoya en la necesidad de mantener el orden y la paz social, evitando la violencia, el despojo injustificado y que las personas se tomen la justicia por sus manos. Id.

En los procedimientos de interdicto para recobrar la posesión no puede resolverse un conflicto de título, pues sólo está envuelto el derecho inmediato de posesión. Ortiz v. Silva et al., 28 D.P.R. 384 (1920). La acción de *injunctio* es de naturaleza sumaria, por lo que sólo se discute el hecho de la posesión y no se resuelven cuestiones relativas al título. Segarra Boerman v. Vilariño, 92 D.P.R. 314 (1965).

En este caso, Empresaria acudió al tribunal mediante un interdicto posesorio para recuperar su finca. No procede dilucidar en el pleito el planteamiento de Comprador sobre la titularidad del velero, toda vez que en un procedimiento sumario, cual es el de interdicto posesorio, no se resuelven cuestiones relativas al título.

II. EL ASESORAMIENTO QUE LETICIA LETRADA DEBE OFRECER SOBRE:

A. El derecho que se constituyó en el contrato que Ángel Acreedor otorgó con Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda.

El Artículo 1756 del Código Civil de Puerto Rico dispone que para asegurar el cumplimiento de una obligación principal el dueño de un bien, que tenga la libre disposición del mismo, puede constituir un contrato de prenda. 31 L.P.R.A. § 5001.

"Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión". Artículo 1762 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5022. Los bienes muebles lo son, o por su propia naturaleza o por disposición de la ley. Artículo 265 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1061. Las cosas muebles por su propia naturaleza son aquellas que pueden trasladarse, bien por sí mismas si fueren animadas o por un poder extraño si fueren inanimadas. Artículo 266 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1062.

En este caso, Daniel Deudor tomó prestada una cantidad de dinero de Ángel Acreedor y, en garantía del pago, entregó un velero de su propiedad.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 3

Dado que el velero es un bien mueble, Letrada debe indicarle a Acreedor que mediante el acuerdo con Deudor se constituyó un derecho de prenda a su favor.

B. Las consecuencias jurídicas adversas al derecho de Ángel Acreedor, si algunas, por nunca haber entrado en la posesión del velero:

Para constituir el contrato de prenda (con desplazamiento), es necesario que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo. Artículo 1762 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5021. La entrega de la cosa no es una consecuencia sino la esencia misma del contrato. Sierra v. Noble, 29 D.P.R. 650 (1921).

A la luz de lo anterior, el derecho de garantía de prenda admite que el bien se entregue a un tercero, si las partes así lo consienten. Por ello Letrada debe indicar que el hecho de que Acreedor no hubiese entrado en la posesión del velero no tuvo consecuencias jurídicas adversas a su derecho, puesto que se había acordado la entrega a Empresaria. Al entregarse el velero a Empresaria, quedó constituido el derecho de prenda.

C. Si el contrato entre Ángel Acreedor y Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda surtía efecto contra Carlos Comprador, toda vez que no constaba en escritura pública.

La prenda surtirá efecto contra tercero si consta la certeza de la fecha de su constitución en un documento auténtico. Artículo 1764 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 5023. Aunque no es un contrato de constitución formal - pudiendo constituirse hasta verbalmente - el contrato de prenda puede oponerse con éxito a tercero si la certeza de su fecha consta por documento auténtico. Liechty v. Descarte Sauri, 109 D.P.R. 496 (1980); Ramos Mimoso v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 551(1966). A los fines de un contrato de prenda, los terceros son todas aquellas partes que no han intervenido en el contrato. Id.

"Documento auténtico es el documento legalizado, que hace fe pública, que hace fe por sí solo". Un documento reconocido ante notario es un documento auténtico. Id. Mediante la declaración de autenticidad un notario, a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe, entre otros, de la fecha del testimonio y de la legitimación de las firmas que en él aparezcan. 4 L.P.R.A. § 2091

En este caso, Deudor y Acreedor suscribieron el acuerdo de préstamo y prenda ante un notario que lo autenticó. Para que el contrato de prenda surtiera efecto en contra de Deudor, era suficiente que constara la certeza de la fecha por documento auténtico, mas no era necesario que hubiese sido recogido en escritura pública. Por tanto, Letrada debe asesorar a Acreedor en el sentido de que el no plasmar en escritura pública el contrato de prenda no tuvo consecuencias sobre su derecho.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CARLOS COMPRADOR DE QUE NO PROCEDÍA LA ACCIÓN DE EMMA EMPRESARIA PORQUE:**
- A. Guardaba en la finca un bien que no le pertenecía.**
- 1 1. El interdicto posesorio permite mantener o recobrar la posesión de un bien.
- 1 2. Se tutela la posesión como hecho.
- 1 3. No es relevante si la posesión está justificada o no.
4. Para poder llevar con éxito el interdicto posesorio, es necesario:
- 1 a. probar que, en algún momento dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, el promovente estuvo en posesión del bien;
- 1 b. hacer constar que, dentro de ese plazo, ocurrió una perturbación o un despojo de dicha posesión;
- 1 c. probar los hechos constitutivos de la perturbación o despojo;
- 1 d. hacer constar que dichos actos fueron realizados por el demandado.
- 1 5. En este caso, surgen hechos suficientes para aducir una causa de acción de interdicto posesorio a favor de Empresaria, por lo que no tiene méritos la alegación de Comprador.
- B. Él era el dueño del velero y tenía derecho a entrar a la finca para poseerlo.**
- 1 1. La acción de interdicto posesorio es de naturaleza sumaria.
- 1 2. No se resuelven cuestiones relativas al título.
- 1 3. No procede dilucidar en el pleito de interdicto posesorio el planteamiento de Comprador sobre la titularidad del velero, toda vez que en el interdicto posesorio no se resuelven cuestiones relativas al título.
- II. EL ASESORAMIENTO QUE LETICIA LETRADA DEBE OFRECER SOBRE:**
- A. El derecho que se constituyó en el contrato que Ángel Acreedor otorgó con Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda.**

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHOS REALES
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

- 1 1. Para asegurar el cumplimiento de una obligación principal el dueño de un bien puede constituir un contrato de prenda.
- 1 2. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles en el comercio, que sean susceptibles de posesión.
- 1 3. En este caso, Daniel Deudor tomó prestada una cantidad de dinero de Ángel Acreedor y, en garantía del pago, entregó un velero de su propiedad. Letrada debe indicarle a Acreedor que se constituyó el derecho de prenda.
- B. Las consecuencias jurídicas adversas al derecho de Ángel Acreedor, si algunas, por nunca haber entrado en la posesión del velero.
- 2 1. En el contrato de prenda (con desplazamiento), la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero es necesaria para constituir el derecho.
- 1 2. Letrada debe indicar que el hecho de que Acreedor no hubiese entrado en la posesión del velero no tuvo consecuencias jurídicas adversas a su derecho, puesto que la entrega a Empresaria fue suficiente para constituir el derecho de prenda.
- C. Si el contrato entre Ángel Acreedor y Daniel Deudor para asegurar el pago de la deuda surtía efecto contra Carlos Comprador, toda vez que no constaba en escritura pública.
- 1 1. Para que la prenda tenga efecto contra terceros, es necesario que conste la certeza de la fecha por documento auténtico.
- 1 2. En este caso, el contrato de prenda constituye un documento auténtico con fecha cierta, puesto que fue autenticado por un notario.
- 1 3. Letrada debe asesorar a Acreedor en el sentido de que no era necesario plasmar el acuerdo en una escritura pública para que surtiera efecto contra Comprador, toda vez que constaba en un documento auténtico.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Banco Bonanza presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una petición jurada para citar a Daniel Deudor a una deposición. Indicó que tenía intención de presentar una demanda sobre cobro de dinero en contra de Deudor, pero que le era imposible iniciar el pleito en ese momento por no tener datos imprescindibles para ello. Expresó, además, que el propósito de la deposición era obtener esos datos. Banco notificó la petición a Deudor, quien se opuso oportunamente. Éste alegó que Banco no podía tomarle la deposición, porque la petición no cumplía con los requisitos que la justificaran. Además, alegó que Banco debía esperar a iniciar el pleito para tomar su deposición. El tribunal denegó la petición.

Posteriormente, Banco presentó una demanda en contra de Deudor sobre cobro de dinero por la cantidad de \$250,000. Deudor fue emplazado y contestó la demanda. Días después, Banco presentó una moción en solicitud de vista sobre embargo de bienes muebles e inmuebles para asegurar la efectividad de la sentencia que eventualmente se dictara. El tribunal celebró la vista solicitada y autorizó el embargo.

Expedido el mandamiento correspondiente, Banco embargó, entre otros bienes, la cantidad de \$50,000 depositada en una cuenta de ahorros a nombre de Deudor y su madre, Teresa Tercera. Así las cosas, Tercera solicitó intervenir en el pleito para impugnar la validez del embargo. A tales efectos, alegó bajo juramento que era dueña de la totalidad del dinero depositado y que procedía que se le devolviera por ser ella extraña a la relación entre Banco y Deudor. Además, solicitó que se celebrara una vista para dilucidar el asunto de la titularidad del dinero. Banco se opuso y alegó que se presumía que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a Deudor y Tercera, por lo que se justificaba sostener el embargo de la totalidad del dinero depositado sin celebrar vista.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si actuó correctamente el tribunal al denegar la petición de Banco Bonanza para tomar la deposición.
- II. Los méritos de las alegaciones de Banco Bonanza sobre que:
 - A. Se presumía que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a Daniel Deudor y Teresa Tercera;
 - B. Se justificaba sostener el embargo de la totalidad del dinero depositado sin celebrar vista.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 3**

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA PETICIÓN DE BANCO BONANZA PARA TOMAR LA DEPOSICIÓN.

La deposición es un mecanismo de descubrimiento de prueba para requerir el testimonio oral de cualquier persona. Regla 27.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 27.1. Cualquier parte podrá tomar deposiciones luego de iniciado un pleito. Id.

El que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona con relación a un asunto en el cual pueda entender el tribunal, podrá presentar ante éste una petición jurada al efecto. Regla 24.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 24.1. En la petición debe constar: (1) Que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que por el presente le es imposible iniciarlo o lograr su iniciación por otra persona; (2) la cuestión envuelta en el pleito en expectativa y su interés en el mismo; (3) los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación; (4) los nombres o una descripción de las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas y sus direcciones, si fueren conocidas; y (5) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una. Id.

Las deposiciones antes de iniciarse una acción sólo proceden para perpetuar el testimonio de una persona cuando existe el peligro de que pueda perderse o desaparecer. Radio Noroeste Broadcasting v. Rodríguez, 113 D.P.R. 304 (1982). Antes de iniciarse una demanda o procedimiento, no puede utilizarse dicho mecanismo con el único y exclusivo propósito de descubrir prueba para incoar la demanda o procedimiento. Id. Es permisible utilizar incidentalmente esta regla para el descubrimiento de prueba en ciertas situaciones, siempre que exista peligro de que el testimonio no esté disponible por el tiempo necesario y deba, en consecuencia, perpetuarse. No puede utilizarse, sin embargo, para descubrir hechos en los cuales fundar un pleito o para completar la información para tal propósito. Id.

La prohibición de emplear esta regla para el fin principal de descubrir hechos útiles para la redacción de la demanda no representa injusticia alguna para el futuro demandante, ya que nuestro procedimiento permite el uso de demandas esquemáticas, seguidas de la posibilidad del amplio empleo de las reglas concernientes al descubrimiento de prueba. Id.

Actuó correctamente el tribunal al denegar la petición de Banco, porque la misma no cumplía con los requisitos para tomar la deposición a Deudor ya que su propósito no era perpetuar testimonio.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE BANCO BONANZA SOBRE QUE:

- A. Se presumía que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a Daniel Deudor y Teresa Tercera.

Un acreedor puede embargar una cuenta bancaria que aparece a nombre de su deudor y un tercero, ya que existe una presunción de que los fondos depositados pertenecen en su totalidad a los titulares de la cuenta conjunta. Bilbao Vizcaya v. López Montes, 168 D.P.R. 700 (2006). Lo que se presume es que el dinero depositado pertenece a ambos indistintamente. Id.

Tiene méritos la alegación de Banco ya que, al ser Deudor y Tercera co-titulares de la cuenta, se presumía que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a ambos.

- B. Se justificaba sostener el embargo de la totalidad del dinero depositado sin celebrar vista.

La presunción de que el dinero depositado en una cuenta a nombre de más personas pertenece indistintamente a sus titulares es una presunción que podrá ser rebatida. Id. Esta presunción rebatible puede ser impugnada por cualquier parte que se vea afectada por la misma. Id. Quien pretende cuestionar la presunción tiene el peso de la prueba de demostrar lo contrario. Id. La presunción puede ser rebatida con aquella evidencia testifical o documental que, a juicio del juzgador de los hechos, sea suficiente para establecer a quién pertenecen los fondos y en qué proporción o cantidad. Id.

Para salvaguardar los derechos del co-firmante de la cuenta que no es deudor, el tribunal de instancia, una vez se cuestione el embargo de la cuenta conjunta, previa solicitud, deberá celebrar una vista para dilucidar la tenencia del dinero, a la brevedad posible. Id. El acreedor entonces sólo podrá repetir contra aquella porción del dinero depositado que se determine pertenezca a su deudor. Id. El sobrante no podrá estar sujeto a embargo. Id.

No tiene méritos la alegación de Banco ya que, al Tercera haber cuestionado la titularidad del dinero depositado y solicitado una vista a esos efectos, procedía celebrar la vista para determinar la porción del dinero que correspondía a Deudor y, entonces, autorizar el embargo sobre esa porción solamente.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 3**

PUNTOS:

I. SI ACTUÓ CORRECTAMENTE EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA PETICIÓN DE BANCO BONANZA PARA TOMAR LA DEPOSICIÓN.

- 1 A. La deposición es un mecanismo de descubrimiento de prueba para requerir el testimonio oral de cualquier persona.
- 1 B. Cualquier parte podrá tomar deposiciones luego de iniciado un pleito.
- 1 C. Las deposiciones antes de iniciarse una acción sólo proceden para perpetuar el testimonio de una persona,
- 1 D. cuando existe el peligro de que pueda perderse o desaparecer.
- 1 E. La persona que desea perpetuar un testimonio debe presentar una petición jurada al efecto.
- 1 F. En la petición debe constar:
- 1 1. Que el peticionario espera ser parte en un pleito en el cual puede entender el tribunal, pero que al presente le es imposible iniciarlo;
- 1 2. La cuestión que envolvería el pleito y su interés en el mismo;
- 1 3. Los hechos que desea establecer mediante el testimonio propuesto y las razones que tenga para interesar su perpetuación;
- 1 4. Las personas que el peticionario espera habrán de ser partes adversas; y
- 1 5. Las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que espera obtener de cada una.
- 1 G. Antes de iniciarse una demanda, no puede utilizarse la deposición con el único y exclusivo propósito de descubrir prueba para incoar la demanda.
- 1 H. Actuó correctamente el tribunal al denegar la petición de Banco, porque la misma no cumplía con los requisitos para tomar la deposición a Deudor ya que su propósito no era perpetuar testimonio

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE BANCO SOBRE QUE:

- 1 A. Se presumía que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a Daniel Deudor y Teresa Tercera.
- 1 1. Un acreedor puede embargar una cuenta bancaria que aparece a nombre de su deudor y un tercero.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CIVIL
PREGUNTA NÚMERO 3
PÁGINA 2**

- 1 2. Existe una presunción de que los fondos depositados pertenecen indistintamente a los titulares de la cuenta conjunta.
- 1 3. Tiene méritos la alegación de Banco ya que, al ser Deudor y Tercera co-titulares de la cuenta, se presumía que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a ambos.
- B. Se justificaba sostener el embargo de la totalidad del dinero depositado sin celebrar vista.
- 1 1. La presunción de que el dinero depositado pertenecía conjunta e indistintamente a ambos podrá ser rebatida.
- 1 2. Cualquier parte que se vea afectada por esa presunción podrá impugnarla y tiene el peso de la prueba de demostrar lo contrario.
- 1 3. Una vez se cuestione el embargo de la cuenta conjunta, a solicitud de la parte, el tribunal deberá celebrar una vista.
- 1 4. El acreedor podrá repetir sólo contra aquella porción del dinero depositado que se determine pertenezca a su deudor.
- 1 5. No tiene méritos la alegación de Banco ya que, cuestionada la titularidad del dinero depositado y solicitada una vista a esos efectos, procedía celebrarla para determinar la porción del dinero que correspondía a Deudor y autorizar el embargo sobre esa porción solamente.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Compañía Costurera se dedicaba al negocio de diseño y confección de ropa de mujer. Doris Diseñadora trabajó para Compañía como diseñadora de modas hasta julio de 2009, cuando organizó su propia empresa de diseño y confección de ropa de mujer. Compañía sospechaba que para confeccionar la ropa que Diseñadora estaba vendiendo, ésta utilizaba la técnica para confeccionar tejido que Compañía había creado y que era única en la industria.

Compañía instó una demanda civil de interdicto permanente contra Diseñadora. Procuraba que el Tribunal ordenara a Diseñadora a cesar y desistir de utilizar la técnica de confección de tejido, de conformidad con el contrato que Diseñadora firmó obligándose a no divulgar o utilizar las técnicas exclusivas de Compañía. Al contestar la demanda, Diseñadora negó que la estuviera utilizando.

Durante la conferencia con antelación al juicio, Compañía informó que presentaría a Tatiana Testigo, quien era empleada de Diseñadora. Compañía adelantó que procuraría que Testigo declarara sobre la técnica de confección de tejido en la empresa de Diseñadora. Diseñadora objetó la presentación de este testimonio, porque la información era privilegiada. Compañía argumentó que el privilegio no debía reconocerse porque ello le haría imposible probar su reclamación. El Tribunal señaló una vista antes del juicio para escuchar la prueba que tuvieran a bien presentar sobre el particular.

Durante la vista para dilucidar la objeción de que la información era privilegiada, Diseñadora presentó un artículo periodístico donde se exponían los comentarios de otros diseñadores sobre la necesidad de guardar en secreto el proceso de confección de sus ropas para que sus líneas fueran exitosas. Compañía objetó ese artículo por constituir prueba de referencia. El Tribunal declaró No Ha Lugar la objeción.

Después de evaluar la prueba, el Tribunal determinó que existía el privilegio, pero permitió el testimonio de Testigo sujeto a una orden especial. La orden disponía que el testimonio de Testigo desfilaría en cámara, que la información que de allí surgiera se mantendría transcrita en un sobre sellado y que no podría ser divulgada a terceras personas por los empleados del Tribunal, por las partes o sus abogados.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del argumento de Compañía de que no debía reconocerse el privilegio porque ello le haría imposible probar su reclamación.
- II. Si el Tribunal erró al:
 - A. declarar no ha lugar la objeción de prueba de referencia respecto al artículo periodístico;
 - B. permitir el testimonio de Testigo, sujeto a la orden especial, aun cuando reconoció la existencia del privilegio aducido por Diseñadora.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 4**

I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE COMPAÑÍA DE QUE NO DEBÍA RECONOCERSE EL PRIVILEGIO PORQUE ELLO LE HARÍA IMPOSIBLE PROBAR SU RECLAMACIÓN.

El privilegio invocado por Diseñadora es el de secretos del negocio. Este privilegio es reconocido a la dueña o dueño de un secreto comercial o de negocio, quien puede rehusar divulgarlo e impedir que otra persona lo divulgue. Regla 513 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. "No se trata de un privilegio categórico o incondicional, pues aunque el tribunal estime que se trata de un secreto del negocio, la regla condiciona el privilegio a 'siempre que no tienda a encubrir fraude o causar un injusticia'." Ernesto L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Publicaciones JTS, 2009, pág. 169:

"Debe notarse que en la litigación comercial, especialmente la de violación de patentes, marcas registradas o derechos de autor, es indispensable conocer los secretos comerciales o inventos de la parte imputada en la reclamación. Bajo estas circunstancias, no permitir la divulgación de esa información ocasionaría un fracaso de la justicia, pues la parte que reclame una infracción a sus derechos sobre una idea o producto no podría establecer la misma por el impedimento que establecería el privilegio." Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Situm, República Dominicana, 1994, pág. 374.

De reconocerse el privilegio de forma incondicional, no podría conocerse el proceso que utiliza Diseñadora y que Compañía sospecha que fue el creado por ella. Si no se conoce qué es lo que hace Diseñadora, no podrá compararse con la técnica de Compañía y ésta no podría probar su caso. Ello acarrearía una injusticia. Por lo que tiene méritos el argumento de Compañía.

II. SI EL TRIBUNAL ERRÓ AL:

A. declarar no ha lugar la objeción de prueba de referencia respecto al artículo periodístico;

La prueba de referencia es definida como una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. La regla que obliga su exclusión forma parte de las Reglas de Evidencia. Regla 804 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

La determinación de si existe o no un privilegio la hace el Tribunal, como una cuestión preliminar. Regla 109 (A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV. Al hacer esta determinación, el Tribunal no está obligado por las Reglas de Evidencia, excepto por aquellas relativas a privilegios.

En la situación de hechos presentada el Tribunal permitió que se presentara en evidencia el artículo periodístico al declarar No Ha Lugar a la objeción de Compañía. Dicha objeción utilizaba como base la regla general de exclusión de prueba de referencia, la cual, como dijimos, está contenida en las Reglas de Evidencia, que no obligan al Tribunal durante la determinación de la existencia de algún privilegio. Por ello, no erró el Tribunal en su determinación.

B. permitir el testimonio de Testigo, sujeto a la orden especial, aun cuando reconoció la existencia del privilegio aducido por Diseñadora.

El privilegio invocado por Diseñadora para impedir la presentación del testimonio de Testigo es el de secretos del negocio. Como ya dijimos, los privilegios sí aplican en la vista judicial realizada para determinar admisibilidad. La propia regla del privilegio de secretos del negocio requiere al Tribunal que tome medidas cautelares cuando ordene la divulgación del secreto, aun cuando determine su existencia. Ernesto L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Publicaciones JTS, 2009, pág. 169; Rolando Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, *supra*; Ernesto L. Chiesa, Tratado de derecho probatorio, T. I, Ed. Corripio, Santo Domingo, 2000, pág. 285.

No debemos olvidar que, salvo los privilegios de rango constitucional, la determinación sobre la existencia de un privilegio debe hacerse restrictivamente. Regla 518 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; Ernesto L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, *supra*, pág. 177.

Cuando se ordena la divulgación de un secreto de negocio, el Tribunal debe tomar medidas necesarias para proteger los intereses de la dueña o del dueño, de las partes y de la justicia. La orden especial que dictó el Tribunal cumple con ese fin de protección, por lo que no erró al permitirlo.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PROBATORIO (EVIDENCIA)
PREGUNTA NÚMERO 4**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DEL ARGUMENTO DE COMPAÑÍA DE QUE NO DEBÍA RECONOCERSE EL PRIVILEGIO PORQUE ELLO LE HARÍA IMPOSIBLE PROBAR SU RECLAMACIÓN.**
- 1 A. El secreto del negocio puede invocarse como privilegio.
- B. Este privilegio:
- 1 1. es reconocido a la dueña o dueño de un secreto comercial o de negocio,
- 1 2. quien puede rehusar divulgarlo e impedir que otra persona lo divulgue.
- C. La propia regla hace inaplicable el privilegio cuando el impedir su divulgación tienda a:
- 1 1. encubrir un fraude o,
- 1 2. causar una injusticia.
- 1 D. Si no se conoce qué es lo que hace Diseñadora, no podrá compararse con la técnica de Compañía y ésta no podría probar su caso.
- 1 E. Reconocer el privilegio acarrearía una injusticia.
- 1 F. Por lo antes dicho, tiene méritos el argumento de Compañía.
- II. SI EL TRIBUNAL ERRÓ AL:**
- A. declarar no ha lugar la objeción de prueba de referencia respecto al artículo periodístico;
- 1 1. Prueba de referencia es una declaración, que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.
- 1 2. Como norma general, la prueba de referencia es inadmisibile.
- 1 3. El artículo periodístico es prueba de referencia.
- 1 4. La determinación de si existe o no un privilegio la hace el Tribunal, como una cuestión preliminar, y al hacerla no queda obligado por las Reglas de Evidencia, por lo que tiene discreción.
- 1 5. La regla de exclusión de prueba de referencia está contenida en las Reglas de Evidencia.
- 1 6. Por lo tanto, estas no obligaban al Tribunal en el proceso judicial para dilucidar la existencia del privilegio, por lo que no erró el Tribunal al declarar No Ha Lugar la objeción de prueba de referencia.

B. permitir el testimonio de Testigo, sujeto a la orden especial, aun cuando reconoció la existencia del privilegio aducido por Diseñadora.

- 1 1. La regla del privilegio de secretos del negocio obliga al Tribunal a tomar medidas cautelares cuando ordene la divulgación del secreto, aun cuando determine su existencia.
- 1 2. La determinación sobre la existencia de un privilegio debe hacerse restrictivamente.
- 1 3. Cuando se ordena la divulgación de un secreto de negocio, el Tribunal viene obligado a tomar medidas para proteger los intereses de la dueña o del dueño, de las partes y de la justicia.
- 1 4. Por lo tanto, el Tribunal podría reconocer la existencia del privilegio y aun así permitir el testimonio de Testigo,
- 1 5. sujeto a la orden especial que dictara para cumplir con el fin de protección.
- 1 6. Por lo antes dicho, no erró el Tribunal en su determinación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Marzo de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 5
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

La finca 5,432 de Humacao constaba inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de Daniela Dueña, residente de San Juan. Aun así, Pedro Peticionario obtuvo fraudulentamente una certificación registral negativa de esa finca y tramitó un expediente de dominio para inmatricularla. El tribunal declaró justificado el dominio a favor de Peticionario.

Presentada la resolución judicial en el Registro de la Propiedad, Rosa Registradora notificó dos faltas: 1) la resolución daba mayor peso a la prueba testifical que a la prueba documental; y 2) la resolución identificaba a Luis Lindero como colindante, cuando a Registradora le constaba personalmente que no lo era. Inconforme, Peticionario objetó las faltas notificadas. Registradora recalificó e inmatriculó la finca a favor de Peticionario con el número 10,000.

Tres meses después, Dueña instó una acción de nulidad del expediente de dominio. Al contestar la demanda, Peticionario alegó ser el legítimo dueño de la finca, por así haberlo declarado el tribunal, y que el asunto era cosa juzgada, por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha de la resolución. Posteriormente, Peticionario vendió la finca 10,000 a Carlos Comprador, quien, además de entrar en la posesión de la finca e inscribir su título en el Registro de la Propiedad, la gravó con una hipoteca a favor de Paco Prestamista en garantía del pago de \$300,000. Tanto Comprador como Prestamista desconocían que la finca registral 10,000 coincidía con la finca 5,432 y que la titularidad se estaba dilucidando en un pleito.

Al enterarse de los actos de enajenación, Dueña enmendó la demanda para traer también al pleito a Comprador y Prestamista. Solicitó que se decretaran nulos los negocios de compraventa e hipoteca y que se cancelaran todos los asientos de la finca 10,000. Los tres demandados sostuvieron la validez de sus respectivos derechos y, en la alternativa, alegaron estar protegidos por la fe pública registral.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las faltas señaladas por Rosa Registradora:
 - A. La resolución daba mayor peso a la prueba testifical que a la prueba documental;
 - B. La resolución identificaba a Luis Lindero como colindante, cuando a ella le constaba personalmente que no lo era.
- II. Los méritos de las alegaciones de Pedro Peticionario en cuanto a que:
 - A. El tribunal lo había declarado dueño de la finca;
 - B. El asunto era cosa juzgada, por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha de la resolución.
- III. Los méritos de la protección de la fe pública registral invocada por:
 - A. Pedro Peticionario;
 - B. Carlos Comprador y Paco Prestamista.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 5
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 5**

I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS SEÑALADAS POR ROSA REGISTRADORA:

A. La resolución daba mayor peso a la prueba testifical que a la prueba documental.

La calificación es el procedimiento mediante el cual se determina si un título es o no inscribible. Art. 67 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2270. La calificación registral viene impuesta por el principio hipotecario de legalidad, el cual requiere que los titulares que pretendan su inscripción en el Registro sean sometidos a un previo examen, a verificación o calificación, a fin de que en los libros hipotecarios solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos y que se rechacen definitiva o provisionalmente los títulos defectuosos. Chase Manhattan Bank, N.A. v. Registrador, 136 D.P.R. 650 (1994); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, 124 D.P.R. 448 (1989).

En cuanto a los documentos expedidos por la autoridad judicial, la calificación expresada se limitará a: (1) la jurisdicción y competencia del tribunal; la naturaleza y efectos de la resolución dictada si ésta se produjo en el juicio correspondiente; y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez; (2) las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, y (3) los antecedentes del Registro. P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador, 123 D.P.R. 231 (1989); U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, *supra*; Mojica Sandoz v. Bayamón Federal Savings, 117 D.P.R. 110 (1986).

La regla general es que un Registrador no puede intervenir con las determinaciones judiciales. Sánchez González v. Registrador, 106 DPR 361 (1977). “Si bien no tienen facultad los Registradores para calificar los fundamentos de las sentencias dictadas por los juzgados y tribunales, a los efectos de su inscripción, la tienen para examinar la naturaleza del mandato judicial y la del juicio en que hubiesen recaído, así como para examinar los libros del Registro y ver si pugnan con el derecho de tercero que no haya sido parte en el pleito, debiendo denegar aquella cuando exista algún obstáculo legal procedente de asiento no cancelado”. Id.

En particular, cuando el negocio está sancionado por un tribunal de justicia, el registrador no puede revisar las determinaciones de hecho y de derecho del tribunal y debe descansar en la presunción de validez de la determinación. U.S.I. Properties, Inc. v. Registrador, *supra*.

En este caso, Rosa Registradora notificó como falta que la resolución emitida en el procedimiento de expediente de dominio era contraria a derecho porque se había basado en la prueba testifical. Al calificar la suficiencia de la prueba, la Registradora se excedió de los límites reconocidos para calificar los documentos judiciales, por lo que no tiene méritos la falta que notificó.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 2**

- B. La resolución identificaba a Luis Lindero como colindante, cuando a ella le constaba personalmente que no lo era.

En el ejercicio de su facultad para calificar los documentos presentados al registro de la propiedad para inscripción, un registrador no puede tomar conocimiento judicial de un hecho. Cabrer v. Registrador, 113 D.P.R. 424 (1982); Preciosas Vistas del Lago v. Registrador, 110 D.P.R. 802 (1981).

Al calificar un documento, el registrador no resuelve cuestiones de hecho ni aprecia evidencia. Su misión consiste en examinar los documentos auténticos que se le presentan, para determinar si puede legalmente practicarse la inscripción o anotación que se solicita. Autoridad de Tierras v. Registrador, 62 D.P.R. 506 (1943). En particular, para calificar un documento, el registrador no puede utilizar el conocimiento oficial (personal) de un hecho. Casalduc v. Registrador, 67 D.P.R. 619 (1947).

En este caso, Rosa Registradora notificó como falta que la resolución identificara a Luis Lindero como colindante, cuando a ella le constaba que no lo era. Para calificar la Registradora utilizó su conocimiento personal. Dado que utilizó un medio no permitido por la ley, no tiene méritos la falta que notificó.

II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PEDRO PETICIONARIO EN CUANTO A QUE:

- A. El tribunal lo había declarado dueño de la finca.

El expediente de dominio es un procedimiento especial establecido en la Ley Hipotecaria para que todo propietario que carezca de título inscribible pueda inscribirlo. Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712 (1953); Ex parte Candelaria Fruit Co., 6 D.P.R. 261 (1904); Sucn. Meléndez v. Almodóvar, 70 D.P.R. 527 (1949).

Se trata de un procedimiento judicial *ex parte*, que no declara derechos, sino que justifica el dominio del promovente, por lo que el juez sólo está facultado para declarar justificado o no el dominio de los bienes. Toro v. Registrador, 25 D.P.R. 472 (1917).

A la luz del derecho vigente, no tiene méritos la alegación de Pedro Peticionario ya que, mediante la resolución del procedimiento de expediente de dominio por él tramitado, el tribunal no lo declaró dueño de la finca.

- B. El asunto era cosa juzgada, por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha de la resolución.

Dado que con el expediente de dominio no hay una declaración definitiva de derechos, su tramitación no impide un juicio declarativo posterior a instancia de los interesados. Rodríguez v. Registrador, *supra*. Es por ello que las resoluciones recaídas en este procedimiento no constituyen cosa juzgada. Id. En particular, mientras no haya contienda entre partes determinadas, el expediente de dominio no pierde su carácter de procedimiento *ex parte*, por lo que la resolución no adquiere la autoridad de cosa juzgada. Benítez v. Registrador, 71 D.P.R. 563 (1950).

Las resoluciones recaídas en el procedimiento de expediente de dominio no son producto de un trámite contencioso, por lo que el transcurso del término de 30 días no impide un juicio declarativo posterior. Como no constituyen cosa juzgada, es inmeritoria la alegación de Pedro Peticionario.

III. **LOS MÉRITOS DE LA PROTECCIÓN DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL INVOCADA POR:**

- A. Pedro Peticionario.

Nuestro ordenamiento jurídico inmobiliario reconoce el principio de fe pública registral, incorporado en el Artículo 105 de la Ley Hipotecaria, el cual dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "a pesar que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni altera las relaciones jurídicas de quienes intervengan como partes en dichos actos o contratos, el tercero que de buena fe y a título oneroso adquiera válidamente algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultad para transmitirlo será mantenido en su adquisición, una vez haya inscrito su derecho, cuando por cualquier razón resulte inexacto el Registro, bien sea que se rescinda, resuelva o anule el título del otorgante en virtud de causas que no resulten clara y expresamente del propio Registro, o que existan sobre la finca acciones o títulos de dominio o de otros derechos reales que no estén debidamente inscritos". 30 L.P.R.A. § 2355.

En virtud del citado precepto, quedan protegidas las adquisiciones *a non domino*, si los titulares reúnen las condiciones para ser considerados terceros registrales. Medina Garay v. Medina Garay, 2007 T.S.P.R. 18. En particular, para que opere la referida protección, se exige que aquel que la invoque cumpla con todos los requisitos establecidos, a saber, "deberá ser un tercero civil que de buena fe y a título oneroso, en un negocio intervivos válido, adquiera un derecho real inmobiliario inscrito de persona que en el Registro de la Propiedad aparezca con facultades para transmitirle, en función de un registro inexacto, sin

que consten clara y expresamente las causas de la inexactitud ni concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral y que, a su vez, haya inscrito su adquisición". Banco Santander v. Rosario Cirino, 126 D.P.R. 591 (1990).

Se considera tercero a quien adquiera un derecho real confiando en las constancias del Registro de la Propiedad. Id. La manera más sencilla de definir el *tercero* ha resultado ser la que dice que es aquél que no es parte en una determinada relación jurídica. L.R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, San Juan, Jurídica Editores, 2002, pág. 105.

En este caso, a través del expediente de dominio, Pedro Peticionario logró fraudulentamente que se inscribiera la finca 10,000, lo cual causó la inexactitud del registro. Así las cosas, Peticionario fue parte del acto jurídico nulo que provoca la inexactitud registral. Dado que no cumple con el requisito de ser tercero civil, no queda protegido por la fe pública registral, por lo que su alegación es inmeritoria.

B. Carlos Comprador y Paco Prestamista.

Otros requisitos que deben subsistir para que opere la protección de la fe pública registral es que no consten clara y expresamente del registro las causas de la inexactitud y que no concurra alguna de las excepciones a la aplicación de la fe pública registral. Banco Santander v. Rosario Cirino, *supra*.

Nuestro derecho registral inmobiliario está predicado en la presunción de certeza y corrección de las inscripciones que constan en el Registro de la Propiedad. Medina Garay v. Medina Garay, *supra*. "Es por ello que una de las funciones más críticas de los Registradores de la Propiedad es cerciorarse de que los documentos que se presenten para inscripción no consten inscritos de antemano". Id. De esta forma, se trata de evitar el fenómeno de la doble inmatriculación, a saber, el hecho irregular de que una misma finca se encuentre inscrita en el Registro de la Propiedad en dos (o más) folios independientes uno del otro. Id.

En caso de doble inmatriculación de una misma finca, se producen inscripciones contradictorias, pues el Registro publica dos realidades distintas. L.R. Rivera Rivera, Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño, *supra*, a la pág. 159. Es por ello que, la respuesta doctrinal y jurisprudencial ante la problemática de la doble inmatriculación ha sido negarle a los adquirentes de la finca en cuestión la protección de la tercería registral, debiéndose adjudicar las controversias planteadas a la luz de las reglas del derecho civil. Medina Garay v. Medina Garay, *supra*. No obstante, no existe impedimento para que se aplique la

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 5
PÁGINA 5

figura del tercero registral cuando una finca ha sido inmatriculada más de una vez a favor de un mismo titular y no se ha producido una enajenación o gravamen que conste en uno de los asientos de inscripción. Íd.

La doble inmatriculación implica la quiebra de los principios básicos de nuestro sistema registral inmobiliario ya que inhibe la protección registral, por lo que los efectos de la fe pública quedan inoperantes. Pérez Cruz v. Fernández, 101 D.P.R. 365 (1973). "La necesidad de acudir a las Reglas de Derecho Civil para resolver la pugna entre las inscripciones y determinar cuál es la que debe prevalecer se debe a que la existencia de asientos de igual rango y naturaleza contradictorios e incompatibles entre sí constituiría un absurdo". Íd.

En este caso, Carlos Comprador y Paco Prestamista adquirieron los derechos reales, respectivamente, de dominio y hipoteca sobre la finca 10,000. No obstante, dicha finca ya estaba inscrita en el Registro de la propiedad con el número 5,432. Tratándose de un caso de doble inmatriculación a favor de dos titulares distintos, no operan los efectos protectores de la fe pública registral, por lo que no tienen méritos las alegaciones de Carlos Comprador y Paco Prestamista.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO REGISTRAL INMOBILIARIO (HIPOTECARIO)
PREGUNTA NÚMERO 5**

PUNTOS:

- I. LOS MÉRITOS DE LAS FALTAS SEÑALADAS POR ROSA REGISTRADORA:**
- A. La resolución daba mayor peso a la prueba testifical que a la prueba documental.
- 1 1. Al calificar un documento judicial, el registrador no puede revisar las determinaciones de hecho y de derecho de un tribunal.
- 1 2. Carece de méritos la falta notificada ya que, tratándose de un documento judicial, Registradora no podía calificar la suficiencia de la prueba.
- B. La resolución identificaba a Luis Lindero como colindante, cuando a ella le constaba personalmente que no lo era.
- 1 1. Al calificar, un registrador no puede utilizar el conocimiento oficial (personal) de un hecho.
- 1 2. Carece de méritos la falta notificada por Rosa Registradora, toda vez que, al calificar, utilizó un medio no permitido por la ley.
- II. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PEDRO PETICIONARIO EN CUANTO A QUE:**
- A. El tribunal lo había declarado dueño de la finca.
- 1 1. El expediente de dominio es un procedimiento judicial para inmatricular una finca cuando su titular no tiene un título inscribible.
- 1 2. No declara derechos, sino que justifica el dominio del promovente.
- 1 3. Es inmeritoria la alegación de Pedro Peticionario ya que el tribunal no lo declaró dueño de la finca.
- B. El asunto era cosa juzgada, por haber transcurrido más de treinta días desde la fecha de la resolución.
- 1 1. Las resoluciones recaídas en el procedimiento de expediente de dominio son producto de un trámite *ex parte* (no contencioso).
- 1 2. No constituyen cosa juzgada, por lo que no impiden un juicio declarativo posterior.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 6
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

El Departamento Educativo, agencia gubernamental que regula la educación pública en Puerto Rico, aprobó su Reglamento de Personal (en adelante "el Reglamento"). Entre las disposiciones extensivas a los maestros se encontraban las siguientes:

"En las instalaciones escolares no se permitirá la discusión de asuntos no relacionados con los cursos que se imparten. Con el fin de mantener la armonía en las instalaciones escolares, también se prohíbe distribuir material impreso en momento alguno. La primera infracción de estas disposiciones será sancionada con una amonestación escrita que se hará formar parte del expediente de personal."

La definición de instalaciones escolares contenida en el Reglamento incluía la acera en frente de la escuela.

María Maestra, junto a varios compañeros y compañeras maestras, utilizaron su hora de receso escolar de almuerzo para reunirse en el salón de la facultad y conversar sobre la seguridad en su escuela, la cual había sido vandalizada varias veces. También manifestaron su repudio al modo en que el Departamento había manejado el problema. Tres días después, durante el mismo periodo, repartieron un cuestionario en la acera en frente de la escuela.

El Departamento determinó que Maestra, junto a sus compañeros y compañeras, violaron el Reglamento. Por ser su primera infracción, fueron amonestados por escrito a causa de la reunión sostenida y la entrega del material impreso. Dicha amonestación se hizo formar parte de sus expedientes de personal. Estos acudieron a Luis Licenciado para que los asesorara. Licenciado les indicó que: (1) las expresiones vertidas en la reunión por los maestros, como empleados públicos, estaban protegidas por la libertad de expresión; (2) Departamento no podía prohibir la entrega de los cuestionarios en la acera, puesto que les violaría su derecho a expresarse.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos del asesoramiento de Licenciado en cuanto a que:
 - A. Las expresiones vertidas en la reunión por los maestros, como empleados públicos, estaban protegidas por la libertad de expresión.
 - B. Departamento no podía prohibir la entrega de los cuestionarios en la acera, puesto que les violaría su derecho a expresarse.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 6
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO EN CUANTO A QUE:

A. Las expresiones vertidas en la reunión por los maestros, como empleados públicos, estaban protegidas por la libertad de expresión.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce nuestro derecho de libertad de expresión y de asociación. Su Artículo II, Sec. 4 dispone que "no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios." Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, ed. 2008, pág. 285. La esencia de ambos derechos estriba en que el Estado no puede arbitrariamente restringir el contenido de publicaciones ni coartar la capacidad del ser humano para expresarse libremente. Coss y U.P.R. v. C.E.E., 137 D.P.R. 877 (1995).

Los empleados gubernamentales conservan su derecho constitucional a la libertad de expresión. Hernández v. J. Apel. Sist. Educ. Pub., 147 D.P.R. 840, 847 (1999). Toda reglamentación gubernamental que discrimine por el contenido o punto de vista de la expresión, es considerada tan ominosa jurídicamente que se presume contraria al Artículo II, Sec. 4 citado anteriormente. Asoc. De Maestros v. Srio de Educación, 156 D.P.R. 754, 769 (2002).

En el ámbito del magisterio público, la libertad de palabra y de asociación también cobija a los maestros y estudiantes, aun dentro del plantel. Sin embargo, tales derechos no son absolutos ni toda conducta está constitucionalmente protegida. Hernández v. J. Apel. Sist. Educ. Pub., *supra*. La libre expresión y asociación pueden subordinarse a otros intereses en circunstancias en que la conveniencia y necesidad pública así lo requieran. *Id.*

Las expresiones de empleados públicos, que están protegidas por la Constitución, son las concernientes a asuntos de preocupación pública, no las que sólo responden a intereses personales particulares. Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568 (1992); Hernández v. J. Apel. Sist. Educ. Pub., *supra*.

La expresión sobre asuntos de interés público, protegida por la libertad de expresión, es la que atañe a los de interés político, social u otra índole para la comunidad, no los asuntos vinculados a intereses propios y particulares del empleado. *Id.* No es de interés público cuando la expresión versa sobre disputas y quejas individuales del personal, irrelevantes para la evaluación por parte del público, del desempeño de las agencias gubernamentales. Por otro lado, las expresiones que tienen que ver con asuntos sobre los cuales la información es pertinente o necesaria para que los miembros de la sociedad

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

tomen decisiones informadas sobre el funcionamiento de su gobierno, ameritan el más alto grado de protección conforme a la libertad de expresión. *Id.*

Las expresiones vertidas por Maestra y sus compañeros y compañeras manifestando el repudio hacia el modo en que el Departamento Educativo había manejado los asuntos de seguridad en el plantel en que laboraban, "encierran aspectos de preocupación e interés público" por lo que están protegidas por la libertad de expresión, lo que hace meritorio el asesoramiento de Licenciado.

B. Departamento no podía prohibir la entrega del cuestionario en la acera, puesto que les violaría su derecho a expresarse.

Cuando nos enfrentamos a una reglamentación que limita el derecho a la libertad de expresión en cuanto al tiempo, lugar y manera de expresarse, el escrutinio judicial aplicable dependerá del foro al cual ésta se refiera. Así, podría aplicarse un escrutinio estricto en los foros públicos tradicionales o por designación, o uno de razonabilidad en los foros públicos no tradicionales. Asoc. De Maestros v. Srio. De Educación, 156 D.P.R. 754 (2002).

El tipo de foro determina el alcance del poder gubernamental de reglamentar la expresión. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153, 162 (1993).

Si se trata de un foro público tradicional, como son las aceras, plazas y calles, la libertad de expresión tiene mayor protección. Estos foros han sido tradicionalmente usados para entablar el debate público. En ellos, la expresión puede reglamentarse en cuanto a tiempo, lugar y manera, pero no prohibirse de modo absoluto ni se pueden establecer clasificaciones por razón del contenido del mensaje. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, *supra*; Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229 (1988).

La prohibición de entregar material impreso era neutral en cuanto a contenido. No obstante, limita el tiempo, lugar y manera de expresarse. La acera, por ser un foro público tradicional, no puede ser objeto de una prohibición absoluta en cuanto a las expresiones que allí se realizan. El escrutinio a superar para determinar la validez de dicha prohibición es el estricto. Debemos determinar si la reglamentación es estrictamente necesaria para adelantar un interés gubernamental apremiante.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 3

El interés gubernamental de mantener un ambiente armonioso dentro de las escuelas, si bien es legítimo, no puede utilizarse como justificación para evitar las discrepancias que inevitablemente puedan surgir de la expresión de ideas controversiales o menos populares. Asoc. De Maestros v. Srio. De Educación, *supra*, pág. 775. No es suficiente el mero deseo de mantener un ambiente de paz, orden y camaradería en los predios escolares. “La amenaza a la enseñanza pública tiene que ser real.” *Íd.* No constituye un interés apremiante que justifique la medida. Por otro lado, de los hechos no surge que la prohibición de entregar material impreso sea estrictamente necesaria. Siendo así, es meritorio el asesoramiento de Licenciado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 6**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADO EN CUANTO A QUE:

A. Las expresiones vertidas en la reunión por los maestros, como empleados públicos, estaban protegidas por la libertad de expresión

- 1 1. La Constitución, entre otras, reconoce la libertad de palabra o expresión.
- 1 2. La reglamentación gubernamental que discrimina en cuanto al contenido o punto de vista de la expresión, se presume inconstitucional.
- 1 3. La libertad de palabra o expresión aun dentro del plantel escolar, también cobija a los maestros.
- 1 4. La libre expresión puede subordinarse a otros intereses cuando la necesidad pública así lo requiera.
- 1 5. La expresión sobre asuntos de interés público, protegida por la libertad de expresión, es la que atañe a los asuntos de interés político, social o de otra índole comunitaria.
- 1 6. Las expresiones vertidas por Maestra y sus compañeros y compañeras en la reunión son de interés público.
- 1 7. En consecuencia, sus expresiones están protegidas por la libertad de expresión, lo que hace meritorio el asesoramiento de Licenciado.

B. Departamento no podía prohibir la entrega del cuestionario en la acera, puesto que les violaría su derecho a expresarse.

- 1 1. La prohibición de entregar material impreso era neutral en cuanto a contenido.
- 1 2. No obstante, limita el tiempo, el lugar y la manera de expresarse.
- 1 3. Cuando nos enfrentamos a una reglamentación que limita el tiempo, el lugar y la manera de la de expresión, el escrutinio judicial aplicable dependerá del foro al cual ésta se refiera.
- 1 4. En los foros públicos tradicionales o por designación, aplicaría un escrutinio estricto.
- 1 5. En los foros públicos tradicionales, como son las aceras,
- 1 6. la expresión puede regularse en cuanto a tiempo, lugar y manera,
- 1 7. pero no prohibirse de modo absoluto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO CONSTITUCIONAL
PREGUNTA NÚMERO 6
PÁGINA 2**

- | | | |
|---|-----|---|
| 1 | 8. | La prohibición de distribución de material impreso en la acera era absoluta. |
| 1 | 9. | Ante esta realidad debemos aplicar el escrutinio estricto. |
| 1 | 10. | Debemos determinar si existe un interés gubernamental apremiante y |
| 1 | 11. | si la reglamentación es estrictamente necesaria para adelantar dicho interés. |
| 1 | 12. | El interés de Departamento de mantener un ambiente armonioso dentro de las escuelas no es apremiante. |
| 1 | 13. | En función de lo antes dicho, es meritorio el asesoramiento de Licenciado. |

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 7
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Casa Hipotecaria contrató a Ariel Abogado para que atendiera los casos de cobro de dinero a cambio del 33% de la suma que obtuviera mediante acuerdo de transacción o sentencia.

Entre los casos referidos a Abogado está el de Dora Deudora cuya deuda de \$50,000 estaba garantizada con una hipoteca sobre su residencia. Abogado cursó a Deudora una carta de cobro, que fue recibida por Héctor Hijo, quien se comunicó con Abogado y le informó del fallecimiento de Deudora. Hijo impugnó la cuantía y ofreció pagar \$40,000 con otro préstamo hipotecario que gestionaba sobre esa residencia. Abogado consultó con Casa Hipotecaria, quien aceptó la oferta. Las partes firmaron un acuerdo de transacción.

Abogado ofreció a Hijo representarle en la Declaratoria de Herederos, para agilizar los procedimientos y facilitarle la obtención del préstamo hipotecario que gestionaba. Hijo mencionó a Abogado que tenía un hermano (Pedro) cuyo paradero desconocía. Abogado le indicó que omitiría a Pedro en los trámites judiciales.

Tal y como acordaron, Abogado representó a Hijo en los trámites de la Declaratoria de Herederos. Culminado el proceso hereditario, el inmueble quedó inscrito a nombre de Hijo. En cumplimiento con el acuerdo de transacción, Hijo pagó los \$40,000 y Abogado recibió de Casa Hipotecaria el 33% pactado.

Meses después, Pedro supo que Hijo fue declarado el único y universal heredero de Deudora. Además, se enteró de los trámites que Hijo realizó con Casa Hipotecaria. Pedro impugnó la Declaratoria de Herederos y solicitó al tribunal que declarara nulo el acuerdo de transacción, entre otros remedios. El tribunal declaró con lugar los remedios solicitados por Pedro. La sentencia advino final y firme.

Tanto Hijo como Casa Hipotecaria presentaron, respectivamente, quejas contra Abogado ante el Tribunal Supremo. Hijo alegó que Abogado, al tramitar la declaratoria de herederos, incurrió en representación simultánea adversa. Por su parte, Casa Hipotecaria adujo que Abogado faltó a su deber de sinceridad y honradez al no informar al tribunal sobre Pedro. Además, solicitó que se ordenara a Abogado devolver los honorarios recibidos porque se anuló el acuerdo de transacción.

Abogado negó lo alegado por Hijo por razón de que no le representó en un pleito contra Casa Hipotecaria. Respecto a la queja de Casa Hipotecaria, alegó que su intención no fue inducir a error al Tribunal y que, no procedía devolver los honorarios puesto que Casa Hipotecaria cobró gracias a su gestión.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si proceden las alegaciones de Abogado en cuanto a que:
 - A. No incurrió en representación simultánea adversa por razón de que no representó a Hijo en un pleito contra Casa Hipotecaria;
 - B. No faltó a su deber de sinceridad y honradez porque su intención no fue inducir a error al tribunal;
 - C. No procedía devolver los honorarios que recibió, puesto que Casa Hipotecaria cobró gracias a su gestión.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 7
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

I. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DE ABOGADO EN CUANTO A QUE:

- A. No incurrió en representación simultánea adversa por razón de que no representó a Hijo en un pleito contra Casa Hipotecaria.

El canon 21 de los de Ética Profesional requiere a los abogados un deber de lealtad completa. 4 L.P.R.A. Ap. IX. Este canon prohíbe, entre otras cosas, que en beneficio de un cliente, se abogue por aquello a lo que el letrado debe oponerse, en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente. Tal situación presupone la representación simultánea de dos clientes distintos. *In re Toro Cubergé*, 140 D.P.R. 523, 529 (1996). Si existe la posibilidad de que el abogado incurra en conflicto de interés, el canon 21 prohíbe la representación legal. *In re Ortiz Martínez*, 161 D.P.R. 572 (2004).

"Existe conflicto de intereses cuando hay alguna circunstancia que impide la representación libre y adecuada por parte del abogado y vulnera la lealtad absoluta que le debe todo abogado a su cliente." Citas omitidas. *In re Soto*, 134 D.P.R. 772 (1993). No obstante, para que entre en vigor la prohibición sobre conflicto de intereses se requiere la existencia de una relación abogado-cliente dual conflictiva. *Íd.*; *In re Soto Cardona*, 143 D.P.R. 50 (1997). No tiene que haber un conflicto real, sino que "también está vedado asumir la representación legal de clientes cuando resulta razonablemente anticipable un futuro conflicto de intereses, aún cuando sea inexistente al momento de la aceptación de la representación legal". *In re Ortiz Martínez, supra*, pág. 581.

La finalidad de esta norma es "reglamentar la conducta profesional que, de alguna forma, pueda poner en peligro el principio de confidencialidad que caracteriza la relación fiduciaria de abogado-cliente, y de esa forma menoscabar la imagen de la justicia y la confianza que tiene el ciudadano en el sistema". *In re Báez Genoval*, res. el 12 de noviembre de 2008, 2008 T.S.P.R. 177.

La prohibición de representación simultánea de clientes, busca preservar la autonomía del juicio del abogado y prevenir cualquier tipo de dilución de la fidelidad que el abogado debe a su cliente. *Íd.* Es por ello que el abogado no puede esgrimir como justificación para salvar tal conflicto de interés, que no habrá de utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de su otro cliente. *Íd.* Los asuntos presentados al abogado por cada uno de los clientes no tienen que ser idénticos o similares ni existir un pleito instado. Véase, *In re Ortiz Martínez, supra*.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2**

“[E]l abogado tiene que cuidarse de que sus actuaciones no den margen a la más leve sospecha de que promueve o defiende intereses encontrados con los de su cliente.” In re Monge Garcia, res. el 28 de marzo de 2008, 2008 T.S.P.R. 57.

En la situación de hechos presentada, Abogado representaba a Casa Hipotecaria en los casos de cobro de dinero. En el trámite de uno de esos casos, el de Deudora, Abogado asumió la representación legal de Hijo para lograr que lo declararan heredero de Deudora. Mientras gestionaba con Hijo que pagara la acreencia de Casa Hipotecaria, asumió la representación de la persona que pagaría la deuda (Hijo). Es decir, Abogado representó simultáneamente a Casa Hipotecaria y a Hijo. Ahora bien, la representación de ambos resultaba adversa. La representación de Hijo benefició a su cliente Casa Hipotecaria, puesto que para agilizar el cobro de su acreencia, gestionó defectuosamente la obtención de la Declaratoria de Herederos lo que perjudicó a Hijo. Además, Abogado, en beneficio de Casa Hipotecaria, podía conocer, o tenía el potencial de conocer, secretos y confidencias sobre los bienes de los herederos, acto que beneficiaba a Casa Hipotecaria en su reclamo de cobro de dinero, pero que debía evitar en beneficio de Hijo. Abogado incurrió en representación simultánea adversa independientemente de que no existiera un pleito instado. Por tanto, no procede su alegación.

B. No faltó a su deber de sinceridad y honradez porque su intención no fue inducir a error al tribunal.

El canon 35 de ética profesional requiere a los integrantes de la profesión legal una conducta sincera y honrada ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros. 4 L.P.R.A. Ap. IX. El citado canon también indica que no es sincero ni honrado utilizar medios inconsistentes con la verdad o inducir a error al juzgador, utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho. Finalmente indica, en lo pertinente, que el abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar documentos y al presentar causas. *Id.*; In re Padilla Rodríguez, 145 D.P.R. 536, 538 (1998). “Dichos deberes se exigen en aras de preservar el honor y la dignidad de la profesión, ya que el compromiso del abogado con la verdad es uno siempre incondicional. In re Fernández de Ruiz, res. el 21 de abril de 2006, 2006 T.S.P.R. 73. La verdad es un atributo inseparable del ser abogado, y sin ésta, la profesión jurídica no podría justificar su existencia. In re Busó Aboy, res. el 26 de octubre de 2005, 2005 T.S.P.R. 162.” In re Santiago Tirado, res. el 16 de mayo de 2008, 2008 T.S.P.R.86.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 3

Las disposiciones del citado canon imponen a los abogados unas normas mínimas de conducta, indispensables para preservar el honor y la dignidad de la profesión. *In re Criado Vázquez*, 155 D.P.R. 436, 454 (2001). Son normas a cumplir en la tramitación de los pleitos así como en toda faceta desempeñada por los abogados. *Id.*

El deber de ajustarse a la fidelidad de los hechos se infringe al faltar a la verdad en funciones propias de un abogado, o cuando, actuando como ciudadano común, se pretende realizar actos o negocios de trascendencia jurídica. *In re Sepúlveda, Casiano*, 155 D.P.R. 193 (2001). La falta a la verdad no tiene que ser intencional o con el deliberado propósito de engañar, para que se infrinja el deber de sinceridad y honradez. *Id.* “[E]l deber de ajustarse siempre a la realidad de los hechos es uno que tiene que ser cumplido estrictamente, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales.” *Id.* El Tribunal Supremo ha reafirmado que, con su firma, los abogados no pueden suscribir hechos falsos. *In re Belk, Serapión*, 148 D.P.R. 685 (1999). “El abogado no puede proveer al tribunal información falsa o que no se ajuste a la verdad, ni puede tampoco ocultarle información certera que deba ser revelada.” *In re Curras Ortiz*, 141 D.P.R. 127 (1996).

En la situación de hechos presentada, Abogado omitió informar al tribunal la existencia de otro heredero (Pedro) en el trámite de la Declaratoria de Herederos que realizó. Con ello buscaba acelerar los trámites judiciales así como la obtención del préstamo con el cual Hijo pagaría la deuda con Casa Hipotecaria. Poco importa si fue intencional o si tenía el propósito de engañar. Lo cierto es que no se ciñó a la fidelidad de los hechos. Ello constituye una violación al canon 35 de ética, por lo que no procede la alegación de Abogado.

C. No debe devolver los honorarios que recibió, puesto que Casa Hipotecaria cobró gracias a su gestión.

Al iniciar la gestión profesional, los abogados deben cumplir con las disposiciones éticas al fijar los honorarios profesionales. No sólo en cuanto a la deseabilidad de que se llegue a un acuerdo al inicio de la relación profesional sobre los honorarios a ser cobrados y que ese acuerdo se haga por escrito, sino también en cuanto al cobro de honorarios contingentes. *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 D.P.R. 772, 773 (1981). Éstos deben exigirse sólo en aquellas ocasiones en que dichos honorarios sean beneficioso para su cliente, o cuando el cliente así lo prefiera, luego de haber sido debidamente advertido de las consecuencias. Canon 24 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 4**

El citado canon dicta la pauta a seguir en torno al asunto de la fijación de honorarios de abogado en Puerto Rico. In re Nogueras Cartagena, 150 D.P.R. 667 (2000). "La norma descansa en la premisa de que la abogacía es parte integral de la administración de la Justicia y no un mero negocio lucrativo." *Id.*

El canon 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, ordena a los abogados evitar hasta la apariencia de conducta impropia. También les requiere esforzarse al máximo de su capacidad en exaltar el honor y la dignidad de su profesión, aunque al así hacerlo conlleve sacrificios personales.

"El citado Canon 24 caracteriza los honorarios contingentes como la excepción cuando de remuneración se trata. Así pues, los honorarios contingentes no constituyen el método usual para fijar lo que justamente debe pagarse a un abogado por sus servicios. Por mandato expreso del propio Canon 24, los honorarios contingentes se permiten sólo en casos especiales, debidamente justificados. Por ello, en el pasado hemos expresado que los honorarios contingentes deben mirarse 'con prevención, que debe[n] evitarse, ya que son muchas las razones fundamentales que militan en su contra'. Colón v. All Amer. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 776 (1981)." In re Nogueras Cartagena, supra.

"Cuando se pactan honorarios contingentes, el abogado es compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía en la sentencia. Presumiblemente hay una relación directa entre el valor de los servicios prestados por el abogado y la cuantía de la sentencia." Colón v. All Amer. Life & Cas. Co., 110 D.P.R. 772, 776 (1981).

Si el abogado recibe los honorarios contingentes en virtud de una estipulación, que luego es revocada, tiene que devolver lo recibido. In re Nogueras Cartagena, supra. "No hacerlo crea la apariencia de que el abogado actuó impropriamente toda vez que, para todos los efectos prácticos, éste no tenía derecho a recibir dichos honorarios contingentes; llana y sencillamente, sus clientes no prevalecieron en definitiva." *Id.* Canon 38, *supra.*

En la situación de hechos presentada, el tribunal declaró nulo el acuerdo de transacción, sentencia que advino final y firme, en consecuencia, Abogado venía obligada a devolver los honorarios que recibió. Es decir, no procede su alegación.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 7**

PUNTOS:

I. SI PROCEDEN LAS ALEGACIONES DE ABOGADO EN CUANTO A QUE:

A. No incurrió en representación simultánea adversa por razón de que no representó a Hijo en un pleito contra Casa Hipotecaria.

- 1 1. Los cánones de ética requieren a los abogados un deber de lealtad completa.
- 1 2. Este canon prohíbe, que en beneficio de un cliente, se abogue por aquello a lo que el letrado debe oponerse, en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.
- 1 3. Tal situación presupone la representación simultánea adversa de dos clientes distintos.
- 1 4. Mientras Abogado gestionaba con Hijo que pagara la acreencia de su cliente, Casa Hipotecaria, asumió la representación de la persona que pagaría la deuda (Hijo), lo que constituye una representación simultánea. (Casa Hipotecaria e Hijo).
- 1 5. Además, esta representación resultaba adversa.
- 1* 6. Abogado, al representar a Hijo en la declaratoria de herederos, buscó beneficiar a Casa Hipotecaria en contra de los intereses de Hijo. También expuso a Abogado a conocer secretos y confidencias sobre los bienes de los herederos de Deudora, acto que beneficiaba a Casa Hipotecaria pero que debía evitar en beneficio de Hijo.
- *(NOTA: Para obtener este punto los aspirantes deben reconocer una de estas dos situaciones de adversidad.)**
- 1 7. Por las razones antes dichas, es inmeritoria la alegación de Abogado.

B. No faltó a su deber de sinceridad y honradez porque su intención no fue inducir a error al tribunal.

- 1 1. Los abogados deben tener una conducta sincera y honrada ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros.
- 1 2. No es sincero ni honrado utilizar medios inconsistentes con la verdad o inducir a error al juzgador, utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho.
- 1 3. El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar documentos y al presentar causas.
- 1 4. La falta al deber de sinceridad y honradez no tiene que ser intencional ni con el deliberado propósito de engañar.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL
PREGUNTA NÚMERO 7
PÁGINA 2

- 1 5. Abogado omitió informar al tribunal la existencia de otro heredero (Pedro) en el trámite de la Declaratoria de Herederos que realizó.
- 1 6. Abogado suscribió hechos falsos, lo cual le está prohibido. Poco importa si fue intencional o si tenía el propósito de engañar.
- 1 7. Abogado no se ciñó a la fidelidad de los hechos, por lo que no procede su alegación.
- C. No debe devolver los honorarios que recibió, puesto que Casa Hipotecaria cobró gracias a su gestión.
- 1 1. Al iniciar la gestión profesional, los abogados deben cumplir con las disposiciones éticas al fijar los honorarios profesionales.
- 1 2. Ello aplica al cobro de honorarios contingentes.
- 1* 3. Los honorarios contingentes se permiten sólo en casos especiales, debidamente justificados.
***(NOTA: Conceder este punto si expresan que son un método de remuneración excepcional.)**
- 1 4. Cuando se pactan honorarios contingentes, el abogado es compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía en la sentencia.
- 1 5. Si el abogado recibe los honorarios contingentes en virtud de una estipulación, que luego es revocada, tiene que devolver lo recibido.
- 1 6. El tribunal declaró nulo el acuerdo de transacción, sentencia que advino final y firme. En consecuencia, Abogado venía obligado a devolver los honorarios que recibió, por lo que no procede su alegación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 8
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Agencia para la Protección del Consumidor ("Agencia"), a la cual le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), fue creada para atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes adquiridos del sector privado. El 15 de abril de 2008, Carmen Compradora y Quique Querellante presentaron por separado querellas ante Agencia en contra de Concesionario, un vendedor de automóviles y botes, autorizado a hacer negocios en Puerto Rico.

Compradora reclamó por los desperfectos del bote adquirido. Al enterarse Concesionario de que el oficial examinador del caso era un economista, solicitó a Agencia que lo sustituyera por un abogado. Su solicitud fue denegada por Agencia. Como parte del procedimiento adjudicativo formal, Concesionario presentó una lista de los testigos que utilizaría y Agencia determinó que, conforme a la LPAU, no tenía derecho a ello en ninguna etapa del proceso administrativo. Concesionario nunca más compareció a los procedimientos, a pesar de haber sido debidamente citado. Agencia anotó la rebeldía y celebró la vista en su fondo. Posteriormente, notificó a las partes su determinación de declarar ha lugar la querella sin incluir los fundamentos. Inconforme, Concesionario acudió al tribunal. Alegó que: (i) no procedía declararlo en rebeldía; y (ii) tenía derecho a ser notificado de los fundamentos de la determinación de Agencia.

Por otra parte, Querellante reclamó por los desperfectos en el automóvil que adquirió de Concesionario. Al 30 de julio de 2009, Agencia todavía no había atendido la querella, por lo que Querellante presentó una moción en la que le solicitó que actuara. Ante la inacción de Agencia, Querellante acudió mediante un mandamus al Tribunal de Apelaciones y solicitó que se le ordenara a Agencia resolver la querella. Por su parte, Agencia alegó que todavía no había transcurrido el término para resolver la querella. Además, adujo que el recurso disponible, para ordenar a Agencia que actuara, era una solicitud de interdicto.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de la solicitud de Concesionario para sustituir al oficial examinador por un abogado.
- II. Los méritos de la determinación de Agencia de que, conforme a la LPAU, Concesionario no tenía derecho a presentar testigos en ninguna etapa del proceso administrativo.
- III. Los méritos de las alegaciones de Concesionario en cuanto a que:
 - A. No procedía declararlo en rebeldía;
 - B. Tenía derecho a ser notificado de los fundamentos de la determinación de Agencia.
- IV. Los méritos de los planteamientos de Agencia, en torno al recurso presentado por Quique Querellante, en cuanto a que:
 - A. No había transcurrido el término para resolver la querella;
 - B. El recurso disponible, para ordenar a Agencia que actuara, era una solicitud de interdicto.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 8
Cuarta página de cuatro**

**DERECHO ADMINISTRATIVO
CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PREGUNTA NÚMERO 8**

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE CONCESIONARIO PARA SUSTITUIR AL OFICIAL EXAMINADOR POR UN ABOGADO.

La LPAU dispone que una "agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal". 3 L.P.R.A. § 2153.

En este caso, Agencia había designado a un experto en economía como oficial examinador. De conformidad con la LPAU, no era necesario que el oficial examinador designado fuese un abogado. En vista de ello, no tiene méritos la solicitud de Concesionario.

II. LOS MÉRITOS DE LA DETERMINACIÓN DE AGENCIA DE QUE, CONFORME A LA LPAU, CONCESIONARIO NO TENÍA DERECHO A PRESENTAR TESTIGOS EN NINGUNA ETAPA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Sección 3.1 de la LPAU, 3 L.P.R.A. § 2151, establece, en lo pertinente, que cuando por disposición de una ley, regla o reglamento una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán salvaguardar los derechos siguientes: (i) derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (ii) derecho a presentar evidencia; (iii) derecho a una adjudicación imparcial; (iv) derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Félix v. Las Haciendas, 165 D.P.R. 832 (2005).

En un procedimiento formal de adjudicación en el ámbito administrativo, una parte puede presentar, en apoyo de sus contenciones, evidencia tanto oral como documental. Id. "Como la audiencia que conceden las agencias es para presentar evidencia, se sigue la trayectoria judicial de que cada parte presente su caso a través de testimonio oral, evidencia documental y argumentos legales". Id. "El derecho a la audiencia incluye presentar evidencia. Un procedimiento que no permite la presentación de prueba para demostrar la falta de responsabilidad es un procedimiento que no cumple con los requisitos del debido procedimiento de ley y constituye una mera formalidad". Id.

En este caso, Concesionario, que era parte de un procedimiento adjudicativo formal, tenía derecho a presentar evidencia testifical, de conformidad con la LPAU, por lo que no tiene méritos la determinación de Agencia.

III. **LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONCESIONARIO EN CUANTO A QUÉ:**

A. No procedía declararlo en rebeldía.

La Sección 3.10 de la LPAU dispone que, si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que preside la vista pueda declarar a la parte en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación. 3 L.P.R.A. § 2160.

En este caso, Concesionario dejó de comparecer al procedimiento adjudicativo. De los hechos surge que Concesionario fue debidamente citado. A la luz del derecho aplicable, Agencia podía declarar a Concesionario en rebeldía, por lo que no tiene méritos su alegación.

B. Tenía derecho a ser notificado de los fundamentos de la determinación de Agencia.

Después que una agencia declara en rebeldía a una parte por dejar de comparecer al procedimiento adjudicativo, dicha agencia tiene que notificar por escrito su determinación a la parte declarada en rebeldía. 3 L.P.R.A. § 2160. Asimismo, debe notificarle los fundamentos de su decisión y el recurso de revisión disponible. Id.

En este caso, Agencia le notificó a Concesionario su determinación adversa, pero no incluyó los fundamentos para la misma. A la luz del derecho aplicable, procedía que Agencia le proveyera a Concesionario los fundamentos de su determinación, por lo que tiene méritos la alegación de Concesionario.

IV. **LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE AGENCIA, EN TORNO AL RECURSO PRESENTADO POR QUIQUE QUERELLANTE, EN CUANTO A QUÉ:**

A. No había transcurrido el término para resolver la querrela.

La Sección 3.13(g) de la LPAU dispone que "[t]odo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales". 3 L.P.R.A. § 2163(g). Según resuelto por el Tribunal Supremo, el término de seis (6) meses para resolver un caso no es jurisdiccional. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., 144 D.P.R. 483 (1997). Se trata de un término que puede ser prorrogado, por lo que su mandato tiene que ser considerado como directivo. Id. No obstante, su ampliación puede ocurrir sólo en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes. Id.

En este caso, Agencia no actuó en el término de los seis meses dispuesto por la LPAU. Según surge de los hechos, después de un año y tres meses

desde la presentación de la querrela, Agencia no había actuado sobre la moción de Querellante. Por otra parte, no surge de los hechos que existiera alguna circunstancia excepcional que justificase la inacción de Agencia. Tampoco surge que hubiera renuncia por las partes. En vista de lo anterior, Agencia no actuó dentro del término para resolver la querrela, por lo que no tiene méritos su planteamiento.

B. El recurso disponible, para ordenar a Agencia que actuara, era una solicitud de interdicto.

"Para asegurar que las agencias cumplan con la letra de la ley, el remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la LPAU es la presentación de un *mandamus* en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Este recurso se utiliza para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal a cumplir con un deber ministerial cuando no se cuenta con otro remedio legal para exigir su cumplimiento". J. Exam. Tec. Méd. v. Elías el al., supra. Véase, además, Acevedo v. Municipio de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001). En dicho recurso, la parte afectada por el incumplimiento con la Sec. 3.13(g), *supra*, debe solicitar que se le ordene a la agencia que resuelva el caso sometido. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías el al., supra.

En este caso, Agencia no resolvió la querrela dentro del término de seis meses dispuesto por la LPAU, por lo que procedía presentar un recurso de *mandamus*, solicitando que se le ordenara a Agencia que resolviera la querrela. No tiene méritos el planteamiento de Agencia de que el medio apropiado era una solicitud de interdicto.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO ADMINISTRATIVO
PREGUNTA NÚMERO 8**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LA SOLICITUD DE CONCESIONARIO PARA SUSTITUIR AL OFICIAL EXAMINADOR POR UN ABOGADO.

1 A. Una agencia puede designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados.

1 B. En este caso, Agencia había designado a un experto en economía como oficial examinador. De conformidad con la LPAU, no era necesario que el oficial examinador fuese un abogado, por lo que no tiene méritos la solicitud de Concesionario.

II. LOS MÉRITOS DE LA DETERMINACIÓN DE AGENCIA DE QUE, CONFORME A LA LPAU, CONCESIONARIO NO TENÍA DERECHO A PRESENTAR TESTIGOS EN NINGUNA ETAPA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO.

1 A. En el procedimiento adjudicativo formal debe salvaguardarse, entre otros, el derecho a presentar evidencia.

1 B. El derecho a presentar evidencia surge durante un procedimiento administrativo de tipo adjudicativo como imperativo del debido proceso de ley.

C. El derecho a presentar evidencia incluye:

1 1. El testimonio oral y

1 2. La evidencia documental.

1 D. En este caso, Concesionario, que era parte de un procedimiento adjudicativo formal, tenía derecho a presentar evidencia testifical, por lo que no tiene méritos la determinación de Agencia.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE CONCESIONARIO EN CUANTO A QUE:

A. No procedía declararlo en rebeldía.

1 1. Cuando una parte debidamente citada no comparece a una etapa del procedimiento adjudicativo, el funcionario que preside la vista puede declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

1 2. En este caso, no tiene méritos la alegación de Concesionario de que no procedía que se le declarara en rebeldía, toda vez que, durante el procedimiento adjudicativo, y a pesar de haber sido debidamente citado, Concesionario dejó de comparecer.

B. Tenía derecho a ser notificado de los fundamentos de la determinación de Agencia.

- 1 1. Una parte declarada en rebeldía en un procedimiento adjudicativo tiene derecho a que la agencia le notifique por escrito los fundamentos de su determinación.
- 1 2. En este caso, Concesionario no fue notificado de los fundamentos de su determinación, por lo que tiene méritos su alegación.

IV. **LOS MÉRITOS DE LOS PLANTEAMIENTOS DE AGENCIA, EN TORNO AL RECURSO PRESENTADO POR QUIQUE QUERELLANTE, EN CUANTO A QUE:**

A. No había transcurrido el término para resolver la querella.

- 1 1. La LPAU dispone que todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo circunstancias excepcionales.
- 1 2. El término de seis (6) meses para resolver un caso no es jurisdiccional (es directivo).
- 1 3. Su ampliación puede ocurrir:
- 1 a. En circunstancias excepcionales o
- 1 b. Por renuncia de las partes.
- 1 4. En este caso, Agencia no actuó en el término de los seis meses dispuesto por la LPAU.
- 1 5. No surge que existiera alguna circunstancia excepcional que justificase la inacción de Agencia o que hubiera renuncia por las partes.
- 1 6. En vista de lo anterior, Agencia no actuó dentro del término para resolver la querella, por lo que no tiene méritos su planteamiento.

B. El recurso disponible, para ordenar a Agencia que actuara, era una solicitud de interdicto.

- 1 1. El remedio judicial que tiene disponible una parte cuando una agencia no resuelve un caso dentro del término establecido por la L.P.A.U. es la presentación de un mandamus, solicitando que se le ordene a la agencia que resuelva el caso sometido.

- 1
2. En este caso, procedía un mandamus en contra de Agencia por no resolver la querrela dentro del término de seis meses dispuesto por la LPAU, por lo que no tiene méritos el planteamiento de Agencia de que el medio apropiado era una solicitud de interdicto.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida
Periodo de la mañana**

Marzo de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 9
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Paco Parrandero regresó a su casa embriagado después de participar en una actividad de viernes social. Al poco rato, escuchó unos ruidos provenientes del patio de su casa. Para ahuyentar a cualquier intruso, tomó su pistola e hizo varios disparos hacia afuera por el hueco de la ventana. Los proyectiles rebotaron en el alero de la residencia e impactaron a un niño de 5 años y a su madre, quienes caminaban por la acera en frente a la casa de Parrandero. Como consecuencia de los disparos, el niño quedó parapléjico y la madre murió.

Una vez recuperado de la borrachera y al enterarse que la Policía investigaba lo sucedido, Parrandero guardó su pistola en un lugar secreto para que no la encontraran. Además, acudió al Cuartel para cumplimentar y presentar un formulario provisto por la Policía en el cual certificó que había extraviado la pistola. Solicitó que ésta se eliminara de su expediente, requisito necesario en su caso para tener derecho a registrar en su licencia de armas un revólver que ya había comprado. Parrandero logró que se cancelara la pistola de los registros de la Policía y se inscribiera su nuevo revólver, tal y como lo había solicitado.

Preocupado por las consecuencias de sus actos, Parrandero acudió donde Luis Letrado para conocer por qué delitos del Código Penal, si alguno, podía ser acusado. Letrado indicó a Parrandero que, aunque su conducta había sido delictiva, el hecho de estar embriagado, al momento de hacer los disparos, podía utilizarse como causa de inimputabilidad y también como atenuante por la naturaleza de los delitos cometidos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los delitos del Código Penal que cometió Paco Parrandero.
- II. Los méritos del asesoramiento de Luis Letrado sobre que el estado de embriaguez de Paco Parrandero, al momento de hacer los disparos, podía utilizarse como causa de inimputabilidad y también como atenuante por la naturaleza de los delitos cometidos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 9
Primera página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 9

I. LOS DELITOS DEL CÓDIGO PENAL QUE COMETIÓ PACO PARRANDERO.

A. Homicidio Negligente.

Comete el delito menos grave de homicidio negligente la persona que ocasiona la muerte a otra por negligencia, pero se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado. Artículo 109 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4737.

No obstante, cuando la muerte se ocasione, entre otros, al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, se incurre en delito grave de tercer grado. Id.

En este caso, Parrandero ocasionó la muerte de una persona por negligencia, al disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, por lo que cometió el delito grave de tercer grado de homicidio negligente.

B. Lesión Negligente.

Comete el delito menos grave de lesión negligente, la persona que por negligencia le causa a otra una lesión corporal que, entre otros, genere un daño permanente, pero se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado. Artículo 124 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4752.

En este caso, por negligencia Parrandero hirió a un niño de 5 años, que quedó parapléjico. Al generarse un daño permanente, Parrandero cometió el delito menos grave, con pena de delito grave de cuarto grado, de lesión negligente.

C. Destrucción de Pruebas.

Comete el delito grave de cuarto grado de destrucción de prueba la persona que, sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación. Artículo 291 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4919.

En este caso, Parrandero ocultó la pistola con la cual cometió los delitos, con el propósito de impedir que la Policía la descubriera y la presentara en la investigación, por lo que cometió el delito grave de cuarto grado de destrucción de pruebas.

D. Falsedad ideológica.

Comete el delito grave de cuarto grado de falsedad ideológica la persona que, con intención de defraudar, haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona. Artículo 219 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4847.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

Con relación al delito de falsificación de documentos se distingue entre dos tipos básicos de falsedad: la material y la ideológica. En la falsedad material la alteración de la verdad se origina mediante la alteración material del documento. En la falsedad ideológica el documento es auténtico (externamente verdadero), pero contiene declaraciones mendaces. Pueblo v. Burgos Torres, 120 D.P.R. 709 (1988). El concepto de falsedad ideológica se refiere a cuando la alteración de la verdad recae en el contenido ideológico del documento, es decir, a la verdad expresada en el documento. Id.

Por otra parte, la definición de documento público incluye "cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporeraente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural". Artículo 14 (h) del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4642.

El formulario que cumplimentó Parrandero cumplió con los requisitos de un documento público, por lo que Parrandero cometió el delito grave de cuarto grado de falsedad ideológica, al hacer declaraciones falsas en ese documento con el propósito de defraudar al Estado.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LUIS LETRADO SOBRE QUE EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ DE PACO PARRANDERO, AL MOMENTO DE HACER LOS DISPAROS, PODÍA UTILIZARSE COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD Y TAMBIÉN COMO ATENUANTE POR LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS.

La voluntaria embriaguez no es fundamento de inimputabilidad; pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito, el juzgador puede tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio. Artículo 41 del Código Penal, 33 L.P.R.A. § 4669.

La referida embriaguez tiene que ser de tal grado o carácter que inhibe en el acusado su facultad mental para formar la intención específica requerida por el Código Penal para la convicción de un delito, o grado del mismo, en el cual se requiera tal intención específica. Pueblo v. Robles González, 132 D.P.R. 554 (1993).

El homicidio negligente y la lesión negligente son delitos que se cometen mediante negligencia. Dado que la voluntaria embriaguez opera como un atenuante sólo en los delitos que requieren de algún fin, motivo o intención, a Parrandero no le asiste ninguna atenuante por el hecho de que estaba embriagado cuando cometió esos delitos. Por otra parte, la voluntaria embriaguez nunca opera como causa de inimputabilidad. En vista de ello, no tiene méritos el asesoramiento de Letrado.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 9**

PUNTOS:

- I. LOS DELITOS DEL CÓDIGO PENAL QUE COMETIÓ PACO PARRANDERO.**
- A. Homicidio Negligente.**
- 1 1. Comete el delito menos grave de homicidio negligente la persona que ocasiona la muerte a otra por negligencia.
- 1 2. Si la muerte se ocasiona al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, el delito es grave de tercer grado.
- 1 3. En este caso, Parrandero ocasionó la muerte de una persona por negligencia, al disparar con su pistola hacia un punto indeterminado, por lo que cometió el delito grave de tercer grado de homicidio negligente.
- B. Lesión Negligente.**
- 1 1. Comete el delito de lesión negligente la persona que, por negligencia, le causa a otra una lesión corporal que genera un daño permanente.
- 1 2. En este caso, la negligencia de Parrandero causó una lesión corporal a un niño de cinco años, que quedó parapléjico, por lo que cometió el delito de lesión negligente.
- C. Destrucción de Pruebas.**
- 1 1. Comete el delito de destrucción de prueba la persona que:
- 1 a. sabiendo que un objeto pudiera presentarse en una investigación;
- 1 b. lo esconda para impedir su presentación.
- 1 2. En este caso, Parrandero ocultó la pistola con la cual cometió los delitos, para evitar que la Policía la descubriera y la presentara en la investigación, por lo que cometió el delito de destrucción de pruebas.
- D. Falsedad ideológica.**
- 1 1. Comete el delito de falsedad ideológica la persona que:
- 1 a. con intención de defraudar;
- 1 b. hace declaraciones falsas en un documento público;
- 1 c. sobre un hecho del cual el documento da fe.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO PENAL
PREGUNTA NÚMERO 9
PÁGINA 2**

- 1* 2. El documento público incluye el escrito que se origina, se recibe o se conserva en cualquier dependencia del Estado.
***(NOTA: Se concederá el punto por mencionar cualquier supuesto, a saber, que se origina, se recibe o se conserva).**
- 1 3. El formulario que cumplimentó Parrandero es un documento público al originarse y recibirse en la Policía.
- 1 4. Parrandero cometió el delito de falsedad ideológica, ya que, con el propósito de defraudar al Estado, declaró falsamente en el formulario que se le había extraviado su pistola.

II. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LUIS LETRADO SOBRE QUE EL ESTADO DE EMBRIAGUEZ DE PACO PARRANDERO, AL MOMENTO DE HACER LOS DISPAROS, PODÍA UTILIZARSE COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD Y TAMBIÉN COMO ATENUANTE POR LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS.

- 1 A. La embriaguez voluntaria no es fundamento de inimputabilidad.
- 1 B. En los delitos que requieren de algún fin, motivo o intención, la voluntaria embriaguez puede tomarse en consideración para determinar si existe dicho fin, motivo o intención.
- 1 C. El homicidio negligente es un delito que se comete mediante negligencia.
- 1 D. La lesión negligente es un delito que se comete mediante negligencia.
- E. No tiene méritos el asesoramiento de Letrado ya que el estado de embriaguez de Parrandero:
- 1 1. por ser voluntario no puede utilizarse para probar inimputabilidad;
- 1 2. no puede utilizarse como atenuante porque los delitos que cometió Parrandero fueron con negligencia.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 10
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Daniel Dueño decidió remodelar la entrada de su casa, lo cual incluía el acceso desde la calle al garaje y a la puerta principal. Luego de evaluar varias cotizaciones, Dueño seleccionó a Carlos Contratista, pues éste, además de contar con el equipo y personal necesario para realizar la tarea, tenía 20 años de experiencia en el campo de la construcción, especializándose en remodelaciones de entradas a residencias y negocios.

En el contrato, Contratista se obligó a tomar las medidas de seguridad necesarias durante la construcción y permitir el libre paso de los peatones frente a la casa.

Antes de demoler la entrada existente para hacer la entrada nueva, Contratista cercó el área con una cinta plástica amarilla. Decidió no iluminarla porque confió en que la tenue luz procedente del alumbrado de la casa sería suficiente.

Una noche, Víctor Vecino acudió a un llamado urgente en el predio contiguo al de Dueño. Al pasar frente a la casa de Dueño, debido a la falta de iluminación, Vecino no vio los escombros de la construcción dejados fuera del área encintada, tropezó y cayó a la carretera. Como consecuencia de la caída sufrió una fractura de la cadera, que le causó intenso dolor y angustias mentales. Durante el periodo en que estuvo hospitalizado se infectó con una bacteria que eventualmente le ocasionó la muerte.

Oportunamente, Héctor Heredero, hijo de Vecino, demandó a Dueño por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de Vecino. Reclamó a Dueño, entre otras cosas, la indemnización por las angustias mentales de Vecino. Dueño alegó que no respondía por los actos de Contratista, porque este último no era su empleado. En cuanto a las angustias mentales, Dueño alegó que no procedía compensación de su parte puesto que la acción era intransmisible. Heredero también demandó a Contratista por la muerte de su padre, Vecino. Contratista por su parte, alegó que no respondía por la muerte de Vecino.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Dueño en cuanto a que:
 - A. No respondía por los actos de Contratista, quien no era su empleado;
 - B. No procedía indemnizar las angustias mentales puesto que no era una causa de acción transmisible.
- II. Los méritos de la alegación de Contratista respecto a que no respondía por la muerte de Vecino.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 10
Segunda página de cuatro**

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 10

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DUEÑO EN CUANTO A QUE:

A. No respondía por los actos de Contratista, quien no era su empleado

En nuestro ordenamiento, la regla general en el caso de la responsabilidad de un empleador o dueño de una obra frente a un tercero por los daños que cause una persona que no es empleada del dueño de la obra, sino contratista independiente, es que el dueño de la obra no responderá por su conducta negligente. Es por ello que la responsabilidad que se le pueda imponer constituye una excepción a la norma a los efectos de que la obligación de reparar daños generalmente emana de un hecho propio. A tenor, la responsabilidad por hechos ajenos sólo se impone de manera excepcional. Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 5141 y 5142; Pons v. Engebretson, 160 D.P.R. 347 (2003).

Toda vez que la condición de contratista independiente, por sí misma, no releva al principal por los daños que aquél haya causado, López v. Gobierno Municipal de Cataño, 131 D.P.R. 694, 705 (1992), la norma aplicable a estas circunstancias se ha expuesto de la siguiente forma:

Un empleador responde por daños que debió anticipar al tiempo de contratar, y no puede eludir responsabilidad pasándola al contratista. La excepción a la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente, se da en el trabajo arriesgado en ausencia de precauciones especiales. La persona que emplea un contratista independiente para hacer trabajo que el empleador debe reconocer como propenso a crear durante su desarrollo un riesgo peculiar de daño a tercero a menos que se tomen precauciones especiales, está sujeta a responsabilidad por el daño causado por razón de no haberse cuidado el contratista de tomar tales precauciones, aun cuando el empleador las hubiese ordenado en el contrato o por cualquier otro medio. [...] La responsabilidad del empleador gira en torno a 'riesgos especiales, peculiares al trabajo que deba realizarse y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse, contra los cuales un hombre razonable reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales'. Martínez v. Chase Manhattan Bank, 108 D.P.R. 515, 521-523 (1979).

El Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la citada norma en el caso de López v. Gobierno Municipal de Cataño, *supra*, y señaló allí que el empleador sólo responderá por su propia culpa o negligencia en aquellos casos en que deje de tomar medidas de precaución especiales en atención a los riesgos particulares de una obra y tal omisión provoque daños a terceras personas, siendo necesario, además, que tales daños hayan sido previsibles para el empleador. A *contrario sensu*, el empleador no responderá por la negligencia del contratista cuando ésta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada o

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 2**

cuando la falta de cuidado del contratista independiente no era previsible para el principal. Pons v. Engebretson, *supra*, pág. 359.

De otra parte, en este mismo caso el alto foro expresó que cuando se trate de una obra que implique un riesgo peculiar, el empleador responderá por la negligencia del contratista si en el contrato no se exige que se tomen las medidas de seguridad que sean necesarias o, en su defecto, si no las toma por sí mismo. Finalmente, el empleador estará exento de responsabilidad cuando ejerce la debida diligencia para asegurarse de que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia suficientes para llevar a cabo el trabajo pactado, pues se entenderá que ha actuado como el hombre prudente y razonable al delegar las labores en una persona capacitada para llevarlo a cabo. *Id.*, a la pág. 359.

En la situación de hechos presentada, no se trataba de una obra que implicara unos riesgos particulares. Dueño contrató a alguien experimentado que contaba con el equipo y personal necesario. También pactó que Contratista tendría que tomar las medidas de seguridad que fueran adecuadas. Dueño, tomó las medidas necesarias al contratar. Contratista, por su parte, tomó medidas de seguridad, no obstante, no fueron suficientes y causaron la caída de Vecino. Se trataba de una medida rutinaria en el desempeño de su trabajo que no fue tomada por Contratista y que Dueño no podía prever, por lo que no responde por los actos de Contratista. Es meritoria la alegación de Dueño.

B. No procedía indemnizar las angustias mentales puesto que no era una causa de acción transmisible

"Nuestro ordenamiento jurídico provee dos (2) tipos de daños, los pecuniarios o económicos y los morales. Los económicos pueden clasificarse como daños emergentes o lucro cesante; los morales son las angustias físicas, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad." Cintrón Adorno v. Gómez, 147 D.P.R. 576, 587 (1999).

Los sufrimientos y angustias mentales tienen como fin indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. (citas omitidas) *Id.* Los herederos pueden ejercitar dos causas de acción, una por sus propios sufrimientos y pérdidas, llamada acción directa o personal y, otra, por los daños que la víctima-finado sufrió, llamada acción heredada o patrimonial. *Id.*; Cátala v. Coca Cola, 101 D.P.R. 608 (1973).

El derecho a reclamar por los sufrimientos físicos y morales constituye un bien patrimonial transmisible a los herederos por la muerte de su causante. Vda. Delgado v. Boston Ins. Co., 101 D.P.R. 598 (1973). "Esta causa de acción civil reparadora del daño inferido al causante no está en la lista de derechos personalísimos que mueren con la persona ni está afectada por razón de la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base, ni tampoco le afecta disposición de ley alguna." Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 D.P.R. 707, 733 (1993).

"Si bien es cierto que los daños morales sólo los sufre la víctima del daño, hay que distinguir las angustias mentales propiamente dichas de aquella causa de acción que nace por las angustias mentales sufridas. La causa de acción por daños morales no se trata de un derecho personalísimo, pues no se ceden los sufrimientos en sí -lo cual no es posible- sino que lo que se cede es la causa de acción civil reparadora que provocan esos daños morales." *Id.* pág. 734.

Heredero reclama que se le indemnice por las angustias mentales que sufrió su padre, Vecino, a consecuencia de los daños sufridos por la caída. Si bien quien los sufrió fue su padre, Heredero podía reclamarlos por ser una acción heredada o patrimonial. Por ello, es inmeritoria la alegación de Dueño puesto que se trata de una causa de acción transmisible.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONTRATISTA RESPECTO A QUE NO RESPONDÍA POR LA MUERTE DE VECINO.

Al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 5141, debe repararse todo daño o perjuicio, si concurren tres elementos: (1) el daño, (2) un acto u omisión culposo o negligente, y (3) la existencia de un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona. Arroyo López v. E.L.A., 126 D.P.R. 682 (1990); Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353 (1962). Para determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión hay que considerar la existencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y si de haberse realizado el acto omitido, se hubiera evitado el mismo. Soc. Gananciales v. G. Padín Co. Inc., 117 D.P.R. 94 (1986).

Para que exista una acción por daños y perjuicios extracontractuales, es necesario que exista negligencia y relación causal adecuada entre la negligencia y los daños resultantes. Art. 1802 del Código Civil de P.R., *supra*; Arroyo López v. E.L.A., *supra*. Causa adecuada es aquélla que con mayor probabilidad causa el daño, conforme a la experiencia general. *Id.* La causa próxima es aquélla que, en una secuencia natural y sin interrupción, o sin la intervención de otra causa eficiente e independiente, produce el daño por el cual se reclama. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 D.P.R. 518 (1962). Una causa

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 10
PÁGINA 4**

interventora, por su parte, es "aquella que desaparece un mal anterior como la causa próxima del accidente, rompiendo la secuencia entre el mal anterior y los daños sufridos." *Id.* Debe ser independiente, suficiente y adecuada para causar los daños resultantes. *Id.* Es aquella que participa activamente en producir el resultado después que ha ocurrido la negligencia u omisión del actor. De ordinario un demandado no es relevado de responsabilidad por una causa interventora que razonablemente pudo preverse, ni por una que sea un incidente normal del riesgo creado. *Id.*; Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc., 109 D.P.R. 852 (1980).

Se entiende que toda persona tiene la intención de causar las consecuencias previsibles y naturales de sus actos. Además, cuando una persona, por su negligencia, es responsable por los daños causados a otra, dicha persona también es responsable de los daños ocasionados por la forma en que se prestaren los servicios médicos u hospitalarios. Resto Casillas v. Colón González, 112 D.P.R. 644, 648 (1982); Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 483 (1977).

Contratista era responsable de tomar las medidas de seguridad necesarias para el trabajo que se obligó a realizar, en el cual tenía amplia experiencia y especialización. Su decisión de no iluminar y confiar en la tenue luz existente, no permitió que Vecino se percatara de los escombros, causándole la caída. También responde por haber dejado los escombros fuera del área encintada, los cuales no podían verse debido a falta de iluminación adecuada. Contratista responde por los daños que su negligencia causó, es decir, la caída así como por los daños sufridos en el hospital. Lo cual hace que Contratista responda por la muerte de Vecino. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, *supra*. Es inmeritoria la alegación de Contratista.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PREGUNTA NÚMERO 10**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DUEÑO EN CUANTO A QUE:

A. No respondía por los actos de Contratista, quien no era su empleado.

- 1 1. La obligación de reparar los daños generalmente emana de un hecho propio.
- 1 2. La excepción a la regla de indemnidad del principal por actos del contratista independiente, se da en el trabajo arriesgado en ausencia de precauciones especiales.
- 1 3. El dueño sólo responderá por su propia culpa o negligencia en aquellos casos en que deje de tomar medidas de precaución especiales en atención a los riesgos particulares de una obra y
- 2 4. tal omisión provoque daños a terceras personas, siendo necesario, además, que tales daños hayan sido previsibles para el dueño.
- 1 5. El dueño no responderá por la negligencia del contratista cuando ésta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias para llevar a cabo la labor que le ha sido encomendada.
- 1 6. La obra a realizar no implicaba unos riesgos particulares.
- 1 7. Contratista no tomó medidas de seguridad suficientes, lo cual causó la caída de Vecino.
- 1 8. Se trataba de una medida rutinaria en el desempeño de su trabajo que no fue tomada por Contratista y por la que Dueño no responde, lo que hace meritoria su alegación.

B. No procedía indemnizar las angustias mentales puesto que no era una causa de acción transmisible.

- 1 1. La compensación por los sufrimientos y angustias mentales tienen como fin indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente.

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 11
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Iván Imputado fue acusado por la posesión de unas píldoras que contenían sustancias controladas, según lo determinó el Instituto de Ciencias Forenses, entidad gubernamental. En el pliego acusatorio se incluyó, como testigo de cargo, a Quique Químico, el químico del Instituto de Ciencias Forenses, quien había recibido y analizado las píldoras ocupadas.

Oportunamente, Daniel Defensor, abogado de Imputado, presentó una moción de descubrimiento de prueba. Solicitó que fiscalía entregara el informe de los análisis químicos, con el fin de presentar prueba pericial para impugnar la determinación de Químico y demostrar que las píldoras ocupadas no contenían sustancias controladas. Felipe Fiscal se opuso y alegó que Imputado no tenía derecho a solicitar el descubrimiento del informe. Además, adujo que no venía obligado a entregar el informe porque no estaba bajo su custodia y que le correspondía a Defensor solicitar una orden para que el Instituto de Ciencias Forenses lo entregara.

El juicio contra Imputado se suspendió en tres ocasiones, debido a que Fiscal no había entregado el informe solicitado. En el tercer señalamiento, el tribunal fijó como fecha del juicio el último día hábil del término para celebrarlo. Ese día, Fiscal completó el descubrimiento de prueba mediante la entrega del informe de los análisis químicos. Defensor alegó que la entrega era tardía, por lo que no pudo prepararse adecuadamente para defender a Imputado. Por tratarse del último día del término para celebrar el juicio, solicitó la desestimación de las acusaciones por violación al derecho a juicio rápido. Fiscal se opuso. Alegó que la tardanza en completar el descubrimiento de prueba no había sido intencional, por lo que existía justa causa para la demora en la celebración del juicio.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Felipe Fiscal en torno a que:
 - A. Iván Imputado no tenía derecho a solicitar el descubrimiento del informe de los análisis químicos;
 - B. no venía obligado a entregar el informe de los análisis químicos porque el documento no estaba bajo su custodia y le correspondía a Daniel Defensor solicitar una orden para que el Instituto de Ciencias Forenses lo entregara;
 - C. no procedía desestimar las acusaciones, porque la tardanza en completar el descubrimiento de prueba no había sido intencional, por lo que existía justa causa para la demora en la celebración del juicio.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 11
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 11**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FELIPE FISCAL EN TORNO A QUE:

A. Iván Imputado no tenía derecho a solicitar el descubrimiento del informe de los análisis químicos.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Secciones 7 y 11, L.P.R.A., Tomo 1, garantiza que ninguna persona será privada de su libertad sin el debido procedimiento de ley y que toda persona acusada de delito tendrá derecho a carearse con los testigos en su contra y a estar asistido de abogado durante el proceso criminal. Pueblo v. Moreno González, 115 D.P.R. 298 (1984). El derecho a confrontarse con los testigos de cargo incluye el derecho del acusado a oír a los testigos que declaran en su contra y el derecho a poder contrainterrogarlos a través de su abogado. Id. Para que tal confrontación y careo tenga concreción y sentido, el debido proceso exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos y atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Pueblo v. Casanova, 161 D.P.R. 183 (2004). Un careo sin estos instrumentos, frustra el propósito de la disposición constitucional. Id.; Pueblo v. Santa Cruz, 149 D.P.R. 223 (1999); Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243 (1979).

El derecho al careo o confrontación está íntimamente atado al derecho del acusado a contar con una efectiva y eficiente asistencia de abogado durante el proceso criminal. La ausencia de un contrainterrogatorio efectivo ocasiona, a su vez, una falta de asistencia legal adecuada, derecho también garantizado por el debido proceso de ley. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho al descubrimiento de prueba es uno consustancial al derecho de todo acusado a defenderse en un proceso en su contra. Pueblo v. Santa Cruz, supra; Pueblo v. Arocho Soto, 137 D.P.R. 762 (1994); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 752 (1991).

El ámbito del derecho al descubrimiento de prueba en el proceso criminal tiene su fuente estatutaria en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95. Una lectura de la citada Regla 95 refleja que para que el Ministerio Público esté obligado a descubrir, para beneficio del acusado, cualquier información, evidencia o documentos de los que allí se mencionan, es suficiente que se dé una de las siguientes circunstancias: (1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio, o (3) que el material haya sido obtenido del

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2

acusado o le pertenezca. Pueblo v. Santa Cruz, *supra*; E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a las págs. 333-334.

Asimismo, la Regla 95 (a) (3) de Procedimiento Criminal específicamente reconoce el derecho del acusado, previa moción sometida en cualquier momento después de presentada la acusación o denuncia, a solicitar el descubrimiento de cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas, que sean relevantes para preparar su defensa o que vayan a ser utilizadas en el juicio por el Ministerio Fiscal.

La única defensa que tiene cualquier persona, contra quien se vaya a utilizar una prueba científica, es cuestionar su confiabilidad o certeza. Pueblo v. Santa Cruz, *supra*, a la pág. 233. Es evidente que no se puede cuestionar la confiabilidad de una prueba científica si se desconoce en qué consistieron los exámenes realizados para determinar si efectivamente se trata de sustancias ilegales. *Id.* Más aún, la relevancia de la información solicitada se hace más patente en casos en que se alega la posesión con intención de distribuir sustancias controladas o ilegales, ya que, sin esa información es imposible cuestionar efectivamente la cadena de custodia y los análisis realizados.

El aspirante debe reconocer que la evidencia solicitada es una científica y que, por tratarse de un caso en el cual se acusa por violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, obtener copia de los análisis químicos realizados a la sustancia ocupada es relevante para preparar la defensa de Imputado. Asimismo, de las acusaciones presentadas surge que Felipe Fiscal se proponía presentar como testigo de cargo a Quique Químico, quien era el químico que recibió la evidencia ocupada y realizó los análisis correspondientes para determinar si, en efecto, se trataba de sustancias controladas. Sin la prueba solicitada, defensor estaría impedido de prepararse adecuadamente para poder contrainterrogar al químico forense e impugnar la prueba que se presentaría en evidencia durante el juicio. La falta de un contrainterrogatorio efectivo tiene la consecuencia inmediata de evitar que el derecho a confrontación o careo tenga concreción y sentido. A su vez, opera una grave lesión al derecho a contar con un debido proceso de ley, consistente en la falta de asistencia legal adecuada.

A la luz de lo anterior, no tiene méritos la alegación de Fiscal, ya que Imputado tenía derecho a solicitar el descubrimiento de los análisis químicos, por ser éstos información científica relevante para la Defensa de Imputado y, además, porque Fiscal la presentaría en el juicio mediante el testimonio de Químico.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 3

- B. No venía obligado a entregar el informe de los análisis químicos porque el documento no estaba bajo su custodia y le correspondía a Daniel Defensor solicitar una orden para que el Instituto de Ciencias Forenses lo entregara.

La obligación del Ministerio Público de entregar información o evidencia solicitada por la defensa, se activa con la presentación del pliego acusatorio, esto es, con la denuncia en caso de delito menos grave o con la acusación en casos de delito grave. Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*; Pueblo v. Guzmán Meléndez, 161 D.P.R. 137 (2004). El alcance del descubrimiento se limita al material o información que esté en posesión, custodia o control del Ministerio Público. *Id.* Específicamente, se indica que el Ministerio Público debe entregar cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.

El Tribunal Supremo ha sostenido consistentemente la obligación del Ministerio Público de entregar los documentos, en poder de otras entidades gubernamentales, que no están directamente bajo su custodia o control. Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 D.P.R. 138 (1995). Únicamente cuando los documentos están en manos de terceras personas, que no son funcionarios gubernamentales, es que se ha sostenido que estos documentos no están "en poder" del Ministerio Público. *Id.* Para los fines del descubrimiento de prueba, las agencias del Gobierno de Puerto Rico no son consideradas entidades privadas. *Id.* Es por ello que el Ministerio Público es quien tiene el deber de hacer las gestiones pertinentes con las agencias gubernamentales para obtener el descubrimiento de prueba requerida, de manera que la defensa del acusado sea adecuada. Pueblo v. Guzmán Meléndez, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Sánchez, *supra*, a la pág. 248.

A tenor con ello, la Regla 95 (c) de Procedimiento Criminal, con toda claridad dispone que, si el material o información que se solicita no se encuentra en la posesión o custodia del Ministerio Público, es éste quien deberá informarlo al tribunal y solicitar que se expida una orden para poner el material o información a disposición del acusado. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95 (c).

El Instituto de Ciencias Forenses es una dependencia gubernamental, estrictamente ligada a la investigación y procesamiento criminal. No tiene méritos la alegación de Fiscal, toda vez que tenía la obligación de entregar el informe de los exámenes químicos en poder del Instituto de Ciencias Forenses, por ser ésta una dependencia gubernamental. Además, le correspondía a él, y no a Imputado, solicitar la expedición de la orden para que la Policía entregara dicho informe.

C. No procedía desestimar las acusaciones, porque la tardanza en completar el descubrimiento de prueba no había sido intencional, por lo que existía justa causa para la demora en la celebración del juicio.

Las partes tienen el deber de completar el descubrimiento de prueba en un plazo no mayor de diez (10) días antes del comienzo del juicio. Regla 95B (b) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95B (b). Si en cualquier momento durante el procedimiento se trae a la atención del tribunal que una parte no ha cumplido con la orden, el tribunal podrá ordenar a dicha parte que permita el descubrimiento o inspección del material o de la información, prohibir que dicha parte presente la prueba no descubierta en el juicio, o podrá emitir aquellas órdenes o remedios que estime necesarios de acuerdo a las circunstancias. Regla 95B (e) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 95B (e).

Por otra parte, el derecho de todo acusado a ser juzgado rápidamente está garantizado en la Sección II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución. L.P.R.A., Tomo 1. Más específicamente, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal dispone que el término para someter un acusado a juicio es de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64 (n). Ante el reclamo de un acusado de que se ha excedido o van a exceder los términos fijados por la citada Regla, el peso de demostrar que existió causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público. Pueblo v. Carrión Roque, 99 D.P.R. 362 (1970); Pueblo v. Herrera, 67 D.P.R. 25 (1947); Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*. La determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Id.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la tardanza injustificada en contestar de manera oportuna, el último día hábil para celebrar el juicio, una solicitud de descubrimiento de prueba da lugar a la desestimación de las acusaciones conforme a lo dispuesto en la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal. Pueblo v. Guzmán, *supra*; Pueblo v. Santa-Cruz, *supra*. Para ello, no

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 5**

es necesario demostrar que las actuaciones del Ministerio Público hayan sido intencionales, basta que los hechos procesales configurativos de la demora fueran injustificados. Id.

Según se desprende de los hechos, el juicio fue suspendido en tres ocasiones debido a que Fiscal no había suministrado los documentos solicitados por Defensor en el descubrimiento de prueba. En la última ocasión, se señaló el juicio para celebrarse el último día del término dispuesto en la citada Regla 64 (n) (4). Llegado ese día, Defensor solicitó la desestimación de las acusaciones por violación al derecho a juicio rápido ya que no pudo prepararse para contrainterrogar a Químico y no pudo presentar su propio perito para impugnar el informe. La falta de diligencia de Fiscal, para obtener los análisis químicos y entregarlos a Defensor oportunamente, provocó que éste no pudiera prepararse a tiempo para ver el juicio en su fondo y poder ofrecer una defensa adecuada a Imputado. Según el derecho aplicable, no era necesario probar la intención de Fiscal. Los hechos procesales configurativos de la demora no estaban justificados. A la luz de lo anterior, procede la desestimación solicitada, por lo que no tiene méritos la alegación de Fiscal.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 11**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE FELIPE FISCAL EN TORNO A QUE:

A. Iván Imputado no tenía derecho a solicitar el descubrimiento del informe de los análisis químicos.

- 1. 1. Después de presentada la acusación o denuncia,
- 2. el acusado tiene derecho a solicitar el descubrimiento de la evidencia:
 - 1 a. relevante para preparar su defensa o
 - 1 b. que vaya a ser utilizada en el juicio por el Ministerio Fiscal.
- 1 3. Se asegura así el derecho del acusado a conainterrogar a los testigos de cargo.
- 4. No tiene méritos la alegación de Fiscal, toda vez que, sin la prueba solicitada, se afectaron los derechos de Imputado a:
 - 1 a. contar con una representación legal adecuada;
 - 1 b. realizar un conainterrogatorio efectivo a Químico;
 - 1 c. impugnar el informe de los análisis químicos.

B. No venía obligado a entregar el informe de los análisis químicos porque el documento no estaba bajo su custodia y le correspondía a Daniel Defensor solicitar una orden para que el Instituto de Ciencias Forenses lo entregara.

- 1 1. El Ministerio Público tiene la obligación de entregar la evidencia solicitada por la defensa y que esté en su posesión, custodia o control.
- 1 2. Esto incluye la entrega de evidencia que no esté directamente bajo su custodia o control, si está en poder de otras entidades gubernamentales.
- 1 3. El Ministerio Fiscal queda relevado de su obligación de entregar evidencia, cuando ésta se encuentra en poder de entidades privadas.
- 1 4. Cuando la evidencia está en poder de una agencia del Gobierno, el Ministerio Público es quien tiene el deber de solicitar al tribunal que expida una orden para poner la evidencia a disposición del acusado.
- 5. No tiene méritos la alegación de Fiscal ya que:

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
PROCEDIMIENTO CRIMINAL
PREGUNTA NÚMERO 11
PÁGINA 2**

- 1 a. Fiscal tenía la obligación de entregar el informe del Instituto de Ciencias Forenses, por ser éste una dependencia gubernamental.
- 1 b. Fiscal, y no Imputado, tenía la obligación de solicitar la expedición de la orden para que se entregara el informe de los análisis químicos.
- C. No procedía desestimar las acusaciones, porque la tardanza en completar el descubrimiento de prueba no había sido intencional, por lo que existía justa causa para la demora en la celebración del juicio.
- 1 1. Las partes tienen el deber de completar el descubrimiento de prueba en un plazo no mayor de diez (10) días antes del comienzo del juicio.
- 1 2. Todo acusado tiene derecho a ser juzgado rápidamente.
- 1 3. El término dispuesto para someter un acusado a juicio es de ciento veinte días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.
- 1 4. Ante el reclamo de un acusado de que se ha excedido o van a exceder los términos de juicio rápido, el Ministerio Fiscal tiene el peso de demostrar que hubo justa causa para la demora.
- 1 5. No es necesario demostrar que las actuaciones del Ministerio Público hayan sido intencionales.
- 2 6. No tiene méritos la alegación de Fiscal, toda vez que procedía desestimar las acusaciones, porque la tardanza injustificada en entregar el informe de los análisis químicos constituyó una violación al derecho a juicio rápido de Imputado.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 12
REVÁLIDA DE MARZO DE 2010**

Teo Testador acudió ante Nidia Notaria para otorgar testamento abierto. En el mismo, instituyó heredero en la legítima a su padre, Paolo Progenitor. La parte de libre disposición la dejó a su prometida, Nora Novia. Además, expresó que desheredaba a su único descendiente, Héctor Hijo, procreado en su juventud. Hizo constar en el testamento que Hijo, aun teniendo los medios económicos, no prestó fianza por él cuando estaba encarcelado, luego de habersele imputado el delito de robo.

Al acto de otorgamiento compareció como testigo instrumental, entre otros, Tito Testigo, quien en ese momento estaba casado con la sobrina de Notaria.

Testador falleció y dejó un caudal hereditario de \$600,000, que no incluía una finca, valorada en \$350,000 al momento de la donación, que Testador donó a Novia cinco años antes de otorgar el testamento. Hijo planteó que el testamento era nulo porque Testigo no cumplía, por razón de parentesco, con los requisitos legales para ser testigo idóneo. Además, adujo que la desheredación no era válida porque, aunque no quiso prestar la fianza, él no era quien había acusado a Testador de robo. Por otra parte, Ana Abuela impugnó el testamento y alegó que tenía derecho a heredar en representación de su hija, madre de Testador, quien le había premuerto a éste último.

La única hermana de Testador, Helena Hermana, alegó que tenía derecho a recibir parte del caudal por ser heredera de Testador. Por otra parte, Progenitor alegó que Novia estaba obligada a colacionar el valor de la finca donada. Además adujo que dicha donación lesionaba su legítima.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Los méritos de las alegaciones de Héctor Hijo en torno a que:
 - A. El testamento era nulo porque Tito Testigo no cumplía, por razón de parentesco, con los requisitos legales para ser testigo idóneo;
 - B. La desheredación no era válida porque él no era quien había acusado a Teo Testador de robo.
- II. Los méritos de la alegación de Ana Abuela de que tenía derecho a heredar en representación de su hija.
- III. Los méritos de la alegación de Helena Hermana de que tenía derecho a recibir parte del caudal por ser heredera de Teo Testador.
- IV. Los méritos de las alegaciones de Paolo Progenitor sobre que:
 - A. Nora Novia estaba obligada a colacionar una finca, valorada en \$350,000, que Teo Testador le había donado durante el noviazgo.
 - B. La donación a Nora Novia lesionaba su legítima.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 12
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 12**

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HÉCTOR HIJO EN TORNO A QUE:

A. El testamento era nulo porque Tito Testigo no cumplía, por razón de parentesco, con los requisitos legales para ser testigo idóneo.

El Artículo 689 del Código Civil establece que, no puede ser testigo en los testamentos, entre otros, el pariente dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo grado de afinidad del notario autorizante. 31 L.P.R.A. § 2146.

La alegación de Hijo no tiene méritos ya que Testigo era pariente de Notaria en el tercer grado de afinidad, por lo que era testigo idóneo.

B. La desheredación no era válida porque él no era quien había acusado a Teo Testador de robo.

Los hijos del causante son herederos forzosos. Art. 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362. Mediante la desheredación se priva legalmente al heredero forzoso de su derecho a la legítima. Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471 (1977). La desheredación sólo puede tener lugar por alguna de las causas señaladas expresamente por la ley. Art. 773 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2451. Deberá hacerse en el testamento, expresando en él la causa legal en que se funde. Art. 774 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2452.

Son causas para desheredar a los hijos, entre otras: (i) el haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición; y (ii) el haber rehusado el hijo prestar fianza por su padre o madre, constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo. Art. 778 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2456.

Aunque Hijo no acusó de robo a Testador, de los hechos surge que, aun teniendo los medios económicos, no prestó la fianza para excarcelar a su padre. Testador lo desheredó válidamente en el testamento y por una causa establecida por ley, por lo que no tiene mérito la alegación de Hijo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ANA ABUELA DE QUE TENÍA DERECHO A HEREDAR EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA.

El Artículo 736 del Código Civil de Puerto Rico dispone que, cuando no hay descendientes legítimos, los herederos forzosos son los padres y ascendientes legítimos. 31 L.P.R.A. § 2362. Cuando tiene lugar una sucesión en la línea ascendiente, si los ascendientes fueren de grado diferente, la legítima corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea. Art. 739 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §2365.

La legítima de los padres o ascendientes es la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, pudiendo el causante disponer libremente de la otra mitad. Art. 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2364. También dispone el Código Civil que la legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos, por partes iguales, y que, si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente. Art. 739 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2365.

La norma general prevaleciente es al efecto de que el pariente del causante más próximo en grado excluye al más remoto. Art. 884 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2607. La excepción a esa norma es el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Art. 887 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2621. El derecho de representación es el derecho que tienen los parientes legítimos o naturales legalmente reconocidos de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar. Id. En nuestra jurisdicción, el derecho de representación pertenece al dominio exclusivo de la sucesión intestada o legítima o *ab intestato*; ello es, no se da en la sucesión testada. Calimano Díaz v. Calimano, 103 D.P.R. 123 (1974).

El derecho de representación, sólo se da en casos de premoriencia, desheredación o incapacidad de parte del pariente llamado primero. Art. 892 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2626. Tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente. Art. 888 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2622. En la línea colateral sólo tendrá lugar a favor de los hijos de hermanos, bien sea de doble vínculo o vínculo sencillo. Id.

No tiene méritos la alegación de Ana Abuela, toda vez que Abuela no podría representar a su hija porque nunca se da la representación en la línea recta ascendente y, de todos modos, no cabe hablar de derecho de representación en este caso, ya que se trata de una sucesión testada.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HELENA HERMANA DE QUE TENÍA DERECHO A RECIBIR PARTE DEL CAUDAL POR SER HEREDERA DE TEO TESTADOR.

La sucesión testamentaria es lo que resulta de la institución de herederos de conformidad con la voluntad del hombre manifestada en testamento. Arts. 604 y 605 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2086 y 2087.

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos a favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos. Art. 692 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2281. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen por ley. Id.

Son herederos forzosos el viudo o viuda y los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. Art. 736 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2362. A falta de ellos son herederos forzosos los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. Id.

Los parientes colaterales, al no ser herederos forzosos heredan en la sucesión testada por llamamiento del testador. Arts. 604 y 605 del Código Civil, *supra*. En la sucesión intestada heredan cuando no hay descendientes ni ascendientes en línea recta. Art. 903 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2671.

No tiene méritos la alegación de Hermana, ya que es un pariente colateral y Testador no la llamó a heredar. Por otro lado, el estar en vida Progenitor, habría una sucesión en línea ascendiente, que la excluye como heredera.

IV. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PAOLO PROGENITOR SOBRE QUE:

A. Nora Novia estaba obligada a colacionar una finca, valorada en \$350,000, que Teo Testador le había donado durante el noviazgo.

El Artículo 989 del Código Civil instituye la colación y ordena que un heredero forzoso, que concurra con otros herederos de igual clasificación a una sucesión, debe traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante cuando éste vivía, para que se compute en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición. 31 L.P.R.A. § 2841.

La colación se define como la operación contable por la cual se suma a la herencia el valor de las donaciones que en vida hizo el causante a sus herederos legitimarios, de forma que lo donado sea un adelanto de la legítima. Sucn. Toro Morales v. Sucn. Toro Cruz, 161 D.P.R. 391 (2004); Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, 126 D.P.R. 284 (1990). El fin de la colación es procurar entre los herederos la igualdad en la distribución por presumirse, en ausencia de manifestación en contrario, que el causante no quiso la desigualdad de trato. Id.

No tiene méritos la alegación de Progenitor puesto que Novia no era heredera forzosa, por lo que no tenía la obligación de colacionar.

B. La donación a Nora Novia lesionaba su legítima.

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma. Art. 743 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2369.

La computación de liberalidades permite reconstruir hipotéticamente el patrimonio del causante, añadiéndole al caudal relicto neto el valor de todas las donaciones no excluidas por ley con el fin de calcular las legítimas de los herederos forzosos. Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, supra. Esta operación permite posteriormente determinar a qué porción de la herencia deben cargarse las donaciones y legados y reducirlos en los casos en que resulten inoficiosos. Id. El fundamento de la computación es proteger la legítima. Id.

Para fijar la legítima se atiende al valor de los bienes que quedan a la muerte del testador y se agrega el valor que tenían todas las donaciones del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho. Art. 746 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2372.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. Art. 747 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2373. Según el orden establecido en el Código Civil, de proceder, la reducción será primero de los legados a prorrata y después de las donaciones, iniciando de la más reciente a la más remota. Art. 748 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2374; Art. 598 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2053.

Constituye la legítima de los padres o ascendientes, la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. Art. 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2364. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el artículo 763 del Código Civil. Art. 738 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2364.

En este caso, después de realizar la computación, resulta que la donación que Testador hizo a Novia no afectaba la legítima de Progenitor, por lo que no tiene méritos la alegación de Progenitor.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO DE SUCESIONES
PREGUNTA NÚMERO 12**

PUNTOS:

I. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE HÉCTOR HIJO EN TORNO A QUE:

A. El testamento era nulo porque Tito Testigo no cumplía, por razón de parentesco, con los requisitos legales para ser testigo idóneo.

1 1. No puede ser testigo en los testamentos, entre otros, el pariente, dentro del dentro del cuarto grado de consanguineidad o segundo grado de afinidad, del notario autorizante.

1 2. En este caso, la alegación de Hijo no tiene méritos ya que Testigo era pariente de Notaria en el tercer grado de afinidad, por lo que era testigo idóneo.

B. La desheredación no era válida porque él no era quien había acusado a Teo Testador de robo.

1 1. Mediante la desheredación se priva legalmente al heredero forzoso de su derecho a la legítima.

1 2. La desheredación sólo puede tener lugar por alguna de las causas reconocidas por la ley y expresada en el testamento.

1 3. Es causa para desheredar al hijo, entre otras, el haber rehusado el hijo prestar fianza para excarcelar a su padre o madre, pudiendo hacerlo.

1 4. Testador desheredó válidamente a su hijo, porque éste, aun teniendo los medios económicos, no prestó la fianza para que lo excarcelaran, por lo que no tiene mérito la alegación de Hijo.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ANA ABUELA DE QUE TENÍA DERECHO A HEREDAR EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA.

1 A. En ausencia de descendientes legítimos, los herederos forzosos son los padres y ascendientes legítimos en el grado más próximo.

1 B. El derecho de representación es el derecho de los parientes legítimos de una persona, para sucederle en todos los derechos que ésta tendría si hubiera heredado.

1 C. No hay derecho de representación en la línea recta ascendente.

D. No tiene méritos la alegación de Ana Abuela, toda vez que:

1 1. Abuela no podría representar a su hija porque nunca se da la representación en la línea recta ascendente;

1 2. no cabe hablar de derecho de representación en este caso, ya que se trata de una sucesión testada.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE HELENA HERMANA DE QUE TENÍA DERECHO A RECIBIR PARTE DEL CAUDAL POR SER HEREDERA DE TEO TESTADOR.

1* A. En la sucesión testada un pariente colateral, al no ser heredero forzoso, hereda por llamamiento del testador.

*(NOTA: Se adjudicará el punto por decir: "En la sucesión intestada, los parientes colaterales heredan cuando no hay descendientes ni ascendientes en línea recta").

1* B. No tiene méritos la alegación de Hermana, ya que es un pariente colateral y Testador no la llamó a heredar.

*(NOTA: Se adjudicará el punto por decir: "No tiene méritos la alegación de Hermana, ya que es un pariente colateral y al estar en vida Progenitor, habría una sucesión en línea ascendiente, que la excluye como heredera").

IV. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE PAOLO PROGENITOR SOBRE QUE:

A. Nora Novia estaba obligada a colacionar una finca, valorada en \$350,000, que Teo Testador le había donado durante el noviazgo.

1 1. La colación se define como la operación contable por la cual se suma a la herencia el valor de las donaciones que en vida hizo el causante a sus herederos forzosos, de forma que lo donado sea un adelanto de la legítima.

1 2. No tiene méritos la alegación de Progenitor puesto que Novia no era heredera forzosa, por lo que no tenía la obligación de colacionar.

B. La donación a Nora Novia lesionaba su legítima.

1 1. La computación de liberalidades permite reconstruir el patrimonio del causante, añadiéndole al caudal relicto el valor de las donaciones *inter vivos*.

1 2. La legítima de los ascendientes es la mitad del haber hereditario, quedando la otra mitad a libre disposición.

1 3. Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte de libre disposición.

1 4. De excederse de dicha parte, habrá lesión de la legítima.

1 5. No tiene méritos la alegación de Progenitor ya que la donación que Testador hizo a Novia no lesionaba su legítima.

TOTAL DE PUNTOS: 20

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Examen de reválida
Periodo de la tarde

Marzo de 2010

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2010**

Carlos Causante y Eva Esposa, casados bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, adquirieron durante su matrimonio dos inmuebles. Estos consistían de la propiedad donde residían y un edificio de oficinas que tenían alquilado. Durante su matrimonio procrearon dos hijos, Luis y Armando, quienes al deceso de Causante eran mayores de edad y residían en Estados Unidos.

Abogado Notario, a requerimiento de Esposa, llevó a cabo todos los trámites legales para inscribir los bienes a favor de la sucesión de Causante. Previo a que se otorgara la escritura, Abogado Notario indicó a Esposa que interesaba comprar el edificio de oficinas, y le entregó \$20,000 en calidad de depósito. Añadió que Esposa debía entregar ese dinero a sus hijos en pago de sus participaciones en el edificio de oficinas, de manera que éste se le pudiera adjudicar a ella en su totalidad. Esposa accedió sin consultar con sus hijos.

Antes de otorgar la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia, Abogado Notario, protocolizó los poderes que Luis y Armando recién enviaron a Esposa, los cuales cumplían con los requisitos legales.

En esa misma fecha, Abogado Notario autorizó la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia, a la cual compareció Esposa por sí y como apoderada de Luis y Armando. Esposa solicitó a Abogado Notario la presencia de testigos en el otorgamiento de la escritura pero Abogado Notario le indicó que ello no era necesario en el otorgamiento de esta transacción, por lo que no se utilizaron testigos. Esposa firmó e inicialó tres veces, con su nombre y el de sus dos hijos, tal y como le indicó Abogado Notario.

La residencia fue adjudicada a Luis y Armando, en común proindiviso, como pago de su participación hereditaria, además de los \$20,000 que Esposa les entregó. El edificio de oficinas fue adjudicado a Esposa como pago de su participación en los bienes gananciales y la cuota viudal usufructuaria.

Posteriormente, Esposa vendió a Abogado Notario la propiedad que le fuera adjudicada mediante escritura otorgada ante otro notario.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Abogado Notario actuó correctamente al:
 - A. Protocolizar los poderes.
 - B. Determinar que no era necesaria la comparecencia de testigos instrumentales.
 - C. Indicar a Esposa que firmara e inicialara con su nombre y los de sus hijos.
 - D. Al intervenir como notario autorizante en la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1
Primera página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 1**

I. SI ABOGADO NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. Protocolizar los poderes.

“Los notarios, a instancia de parte o por su propia iniciativa y bajo su fe, firma, signo, rúbrica y sello notarial, extenderán y autorizarán actas en que se consignent hechos y circunstancias que presencien o le consten de propio conocimiento, y que por su propia naturaleza no constituyan un contrato o negocio jurídico.” Art. 29 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. Sec. 2048.

Pueden ser objeto de actas notariales los poderes, testamentos y demás documentos otorgados fuera de Puerto Rico. Regla 38 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

Todo instrumento de constitución, modificación, ampliación, sustitución, renuncia o revocación de poder otorgado fuera del Estado Libre Asociado tiene que ser previamente protocolizado en Puerto Rico para que surta efecto en esta jurisdicción. 4 L.P.R.A. Sec. 923; Art. 38 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. Sec. 2056; *In re Rodríguez Mangual*, res. el 16 de octubre de 2007, 2007 T.S.P.R. 184.

“En el acta de protocolización el notario hará constar la entrega del documento por el requirente, e identificará adecuadamente el mismo. En caso de que el documento contenga firmas, y éstas o alguna de ellas no aparezcan en original, así lo hará constar.” Regla 40 del Reglamento Notarial de P.R., 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. “Cada uno de los folios del acta y del documento protocolizado deberá tener el sello y rúbrica del notario autorizante. Al protocolizar el documento o expediente es indispensable unirlo al acta, siendo potestativo del notario transcribirlo.” *Id.*

En la situación de hechos presentada, Luis y Armando nombraron a su madre Eva Esposa, como su apoderada. Con esos poderes, Esposa compareció en la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia. Para que dichos poderes surtieran efecto en Puerto Rico, debían ser previamente protocolizados, lo que efectivamente Abogado Notario hizo, mediante un acta. Por lo que su actuación fue correcta.

B. Determinar que no era necesaria la comparecencia de testigos instrumentales.

“En la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar.” Art. 20 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. Sec. 2038.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 1
PÁGINA 2**

"El testigo instrumental es el que presencia el acto de lectura, de consentimiento, firma y autorización del instrumento público a requerimiento de las partes o del notario autorizante, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar." Regla 31 del Reglamento Notarial, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

Si bien el instrumento público no requería la presencia de testigos instrumentales, Esposa lo solicitó, por lo que debían comparecer. Actuó incorrectamente Abogado Notario al determinar que no era necesaria la comparecencia de testigos instrumentales.

C. Indicar a Esposa que firmara e inicialara con su nombre y los de sus hijos.

El notario tiene el deber de expresar la intervención de los otorgantes, haciendo constar si lo hacen en su propio nombre o en representación de otro. Si la representación emana de la ley, debe acreditar la investidura del otorgante, excepto que la misma sea de conocimiento general, en cuyo caso el notario podrá tomar conocimiento de ello, haciéndolo así constar. Art. 18 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. Sec. 2036.

"El representante suscribirá el documento con su propia firma sin que sea necesario que anteponga el nombre de su representado, ni use la firma o razón de la entidad que represente." *Id.*

El artículo 28 de la citada Ley Notarial dispone que "[l]os que suscriban un instrumento público en cualquier concepto, lo harán firmando al final y estampando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de todos los folios, en la forma que habitualmente empleen y el notario lo hará a continuación de los mismos, rubricándolo, signándolo y sellándolo". 4 L.P.R.A. Sec. 2046.

En la situación de hechos presentada, Abogado Notario indicó a Esposa que firmara e inicialara tres veces, con su nombre y los de sus dos hijos. Dicha indicación es errónea puesto que, como ya dijimos, la Ley Notarial indica que los suscribientes del instrumento público deben firmar con su nombre y apellido o apellidos e inicialar en la forma que habitualmente empleen, sin que sea necesario anteponer el nombre de su representado. Por ello, Abogado Notario actuó incorrectamente.

D. Al intervenir como notario autorizante en la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia.

El artículo 5 de la Ley Notarial prohíbe a los notarios la autorización de instrumentos en el que intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor. 4 L.P.R.A. Sec. 2005. Para infringir esta disposición, no es necesario que comparezca como parte en el instrumento público, puesto que también lo infringe quien previo a la autorización del documento, tiene un interés pecuniario en el inmueble objeto de dicho instrumento público. La autorización de un instrumento notarial en violación a la Ley Notarial de Puerto Rico su reglamento constituye también una violación al Canon 38 del Código de Ética Profesional. *In re Avilés, Tosado*, 157 D.P.R. 867, 881 (2002). Existe un interés pecuniario cuando el notario autorizante ha entregado dinero como adelanto del precio de compraventa estipulado sobre el inmueble, con el propósito de que sea utilizado por una de las partes otorgantes para lograr adquirir la totalidad de dicho inmueble mediante la escritura autorizada. Es precisamente el otorgamiento de dicho instrumento, así como el dinero entregado en calidad de depósito, lo que hace viable que posteriormente el notario adquiera el inmueble a título de compraventa. *Id.*

Abogado Notario autorizó la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia. En ella, se le concede a Esposa el edificio de oficinas que Abogado Notario acordó comprarle. Además, esta adjudicación fue posible debido a que Abogado Notario entregó a Esposa \$20,000 en depósito para que ésta lograra adquirir la totalidad del edificio de oficinas. Si bien Abogado Notario no fue parte compareciente en la escritura autorizada por él, dicho otorgamiento hizo viable que pudiera adquirir posteriormente el edificio de oficinas. Siendo así, Abogado Notario actuó incorrectamente al intervenir como notario autorizante en la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL, ÉTICA
PREGUNTA NÚMERO 1**

PUNTOS:

I. SI ABOGADO NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL:

A. Protocolizar los poderes.

- 1 1. Pueden ser objeto de actas notariales los poderes, testamentos y demás documentos otorgados fuera de Puerto Rico.
- 1 2. Los Poderes otorgados fuera de Puerto Rico deben ser protocolizados para que surtan efecto.
- 1 3. Los poderes otorgados por Luis y Armando fueron protocolizados mediante un acta, previa a que se otorgara la escritura.
- 1 4. Por ello, actuó correctamente Abogado Notario.

B. Determinar que no era necesaria la comparecencia de testigos instrumentales.

- 1 1. En la autorización de escrituras no es necesario que intervengan testigos instrumentales.
- 1 2. salvo que, entre otros, lo reclame el notario autorizante o cualesquiera de las partes.
- 1 3. La escritura no requería la presencia de testigos, pero Esposa lo solicitó, por lo que debían comparecer.
- 1 4. Notario actuó incorrectamente al autorizar la escritura sin la comparecencia de testigos.

C. Indicar a Esposa que firmara e inicialara con su nombre y los de sus hijos.

- 1 1. El representante suscribirá el documento con su propia firma sin que sea necesario que anteponga el nombre de su representado.
- 1 2. Los que suscriban un instrumento público en cualquier concepto, lo harán firmando al final y estampando las iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de todos los folios, en la forma que habitualmente empleen.
- 1 3. Esposa debió firmar e inicialar una sola vez, por sí y por sus dos hijos.
- 1 4. Por lo antes dicho, Abogado Notario actuó incorrectamente al indicar a Esposa que firmara e inicialara tres veces.

D. Al intervenir como notario autorizante en la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia.

- 1 1. La Ley Notarial prohíbe a los notarios la autorización de instrumentos en los que intervengan como parte o que contengan disposiciones a su favor.
- 1 2. Esta prohibición la infringe quien previo a la autorización del documento, tiene un interés pecuniario en el inmueble objeto de dicho instrumento público.
- 1 3. La autorización de un instrumento notarial en violación a la Ley Notarial o su reglamento podría constituir una violación al Código de Ética Profesional.
- 1 4. La entrega de dinero en calidad de depósito por un notario autorizante con el propósito de que el otorgante adquiriera la totalidad de las participaciones en el inmueble,
- 1 5. y la autorización del documento hacen viable que el notario adquiriera posteriormente el bien a título de compraventa.
- 1 6. En la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia, se le concede a Esposa el edificio de oficinas que Abogado Notario acordó comprarle.
- 1 7. Si bien la escritura de compraventa fue otorgada ante otro notario, fue precisamente la escritura autorizada por Abogado Notario y el dinero entregado en depósito lo que hizo viable que pudiera adquirir el edificio de oficinas.
- 1 8. Siendo así, Abogado Notario actuó en contravención de la prohibición de la Ley Notarial al intervenir como notario autorizante en la escritura de Liquidación de Gananciales, Partición y Adjudicación de Herencia, lo que hace incorrecta su actuación.

TOTAL DE PUNTOS: 20

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2
REVÁLIDA NOTARIAL DE MARZO DE 2010**

Hilda, Helga y Helena María Herederas, mayores de edad, eran dueñas de la finca La Matilda, uno de los bienes que heredaron de su madre, Felisa Fallecida. La finca constaba inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de ellas tres y de Vidal Viudo, en cuanto a la cuota viudal usufructuaria. Hilda y Helena María acordaron donar a Helga sus respectivas participaciones en La Matilda. Hilda estaba casada con Ernesto Esposo; Helga y Helena María eran solteras.

Las tres hermanas acudieron a la oficina de Nando Notario para otorgar la escritura correspondiente. Notario les advirtió sobre la necesidad de gestionar un estudio de título de la finca, a lo que las hermanas renunciaron porque querían completar el negocio ese mismo día. Notario autorizó la escritura sin gestionar un estudio de título de La Matilda y consignó en el documento haber advertido sobre la necesidad de hacerlo. También hizo constar en la escritura que las tres hermanas adquirieron por herencia sus participaciones sobre el inmueble y que Hilda estaba casada con Ernesto Esposo, cuya comparecencia no requirió.

Durante el acto de lectura de la escritura, Helena María advirtió e informó a Notario que faltaba el segundo nombre de ella. Inmediatamente Notario añadió en manuscrito, al final del último renglón de la escritura, la siguiente oración: "*Se aclara que el nombre completo de la compareciente Helena Herederas es Helena María Herederas.*" Acto seguido, las otorgantes y Notario firmaron la escritura. En el documento nada se hizo constar en relación con la cuota viudal usufructuaria de Viudo, la cual aún no había sido satisfecha.

A solicitud de Helga, Notario presentó la escritura en el Registro de la Propiedad. Registradora notificó a Notario que la escritura no era inscribible por haberse adjudicado un bien concreto de la herencia sin el consentimiento unánime de los herederos.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. Si Notario actuó correctamente al autorizar la escritura:
 - A. Sin un estudio de título de La Matilda;
 - B. Sin la comparecencia de Ernesto Esposo;
 - C. Al añadir en manuscrito el nombre de Helena María Herederas.
- II. Si Notario debe consentir la falta notificada por Registradora en cuanto a que la escritura no era inscribible por haberse adjudicado un bien concreto de la herencia sin el consentimiento unánime de los herederos.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2
Segunda página de dos**

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL SUCESIONES, FAMILIA, HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2**

I. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL AUTORIZAR LA ESCRITURA:

"[L]a autoridad y validez de un instrumento público depende de que el notario autorizante acate fiel e inteligentemente los requisitos y formalidades que le impone la Ley Notarial de Puerto Rico. Cintrón Ramos v. Registrador, 144 D.P.R. 91, 99 (1997); Sucn. Santos v. Registrador, 108 D.P.R. 831, 834 (1979)." In re Godínez Morales, 161 D.P.R. 219 (2004).

A. Sin un estudio de título de La Matilda:

El artículo 15 de la Ley Notarial, en lo pertinente, dispone que "[l]a escritura pública, en adición (sic) al negocio jurídico que motiva su otorgamiento y sus antecedentes y a los hechos presenciados y consignados por el notario en la parte expositiva y dispositiva contendrá lo siguiente:

...

(f) El haberles hecho de palabra a los otorgantes en el acto del otorgamiento las reservas y advertencias legales pertinentes. No obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que por su importancia deban, a juicio prudente del notario, detallarse expresamente. 4 L.P.R.A. § 2033.

El deber de ilustración "forma parte del mismo instrumento público: entre el otorgamiento y la autorización, el notario debe dar fe de haber hecho las reservas y advertencias legales y se deja a la iniciativa del Notario, según su mayor o menor importancia, y a los efectos de salvar su responsabilidad, su constancia expresa en la escritura". Chévere v. Cátala, 115 D.P.R. 432 (1984).

Entre las advertencias que el Tribunal Supremo ha considerado importantes en una escritura de enajenación de derechos inmobiliarios, está la obligación de advertir a los otorgantes sobre la necesidad de examinar el Registro o de realizar un estudio de título con relación a las cargas que graven el inmueble o los derechos inmobiliarios de que se trate. Sara Torres Peralta, *El derecho notarial puertorriqueño*, Publ. STP, San Juan (1995) a la pág. 8.30. Es deber de todo abogado el informar a sus clientes, al momento de otorgar una escritura pública, de la imperiosa necesidad de llevar a cabo una investigación de los antecedentes registrales del inmueble que es objeto del negocio jurídico. In re Aponte Berdecía, 161 D.P.R. 94 (2004).

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, FAMILIA, HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 2

Como parte de este deber de ilustrar, el notario debe advertir las posibles consecuencias de no hacer este estudio posteriormente y descubrir un gravamen. Chévere v. Cátala, *supra*.

Por tratarse de la donación de derechos sobre un bien inmueble, Notario debía advertir sobre la necesidad de gestionar un estudio de título. Notario advirtió a Herederas de la necesidad de gestionar un estudio de título de la finca La Matilda y así lo consignó en la escritura. Su actuación al autorizar la escritura sin gestionar el estudio de título fue correcta.

B. Sin la comparecencia de Ernesto Esposo.

El citado artículo 15 de la Ley Notarial en su inciso (d) también requiere al notario consignar en la parte expositiva y dispositiva de la escritura, "[e]l nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad de los otorgantes, nombre y circunstancias de los testigos, de haber alguno, según sus dichos. En caso de que cualquiera de estos otorgantes fuera casado, y no sea necesaria la comparecencia del cónyuge, se expresará el nombre y apellido de éste aunque no comparezca al otorgamiento" 4 L.P.R.A. § 2033 (d).

La Regla 25 del Reglamento Notarial establece los requisitos generales de las escrituras matrices. Esta regla indica que, "[c]uando no fuere necesaria la comparecencia del cónyuge de un otorgante, el único dato requerido es el nombre completo de éste". 4 L.P.R.A. Ap. XXIV.

En situaciones donde se trata de escrituras otorgadas por personas casadas que gravan o transmiten bienes inmuebles, debe surgir del referido documento el carácter privativo del bien que se intenta gravar. Ello en vista de que la única instancia en que resulta innecesaria la comparecencia del cónyuge del otorgante es cuando el bien inmueble objeto de transmisión o gravamen pertenece privativamente a la parte otorgante. In re Godínez Morales, 161 D.P.R. 219 (2004).

La escritura debe consignar los antecedentes que motivaron el negocio jurídico, de los cuales deberá surgir el carácter privativo o ganancial del inmueble en cuestión. *Id.* A esos efectos el citado artículo 15 dispone que los notarios deberán incluir en las escrituras "en adición al negocio jurídico que motiva el otorgamiento ... sus antecedentes ...". 4 L.P.R.A. § 2033; *Id.*

"Ciertamente, cuando el cónyuge de la persona otorgante no figura como parte compareciente en una escritura, la información sobre el carácter privativo del bien o derecho que se grava o transmite se convierte, necesariamente, en un antecedente pertinente e importantísimo del negocio jurídico que debe ser consignado para que de la faz de la escritura pueda constatarse que han comparecido al otorgamiento todas las personas que, en conformidad con la ley, tienen que comparecer. Art. 34 de la Ley Notarial, ante. Es mediante la consignación de estos datos que los inspectores podrán verificar si la comparecencia del cónyuge del otorgante era o no necesaria y, así, finalmente determinar si el notario cumplió adecuadamente con el requisito formal de la comparecencia según el citado Art. 15(d)." *Id.*, pág. 247.

La participación de Hilda sobre el inmueble era privativa¹ (adquirida por herencia), lo cual Notario consignó en la escritura. Por ello no era necesaria la comparecencia de Ernesto Esposo. ²Bastaba con hacer constar su nombre, lo que Notario hizo. Actuó correctamente Notario al autorizar la escritura sin requerir la comparecencia de Ernesto Esposo.

C. Al añadir en manuscrito el nombre de Helena María Herederas.

"[E]l notario ejerce una función de inestimable importancia al ser custodio de la fe pública. In re Rivera Vázquez, 155 D.P.R. 267 (2001); In re Feliciano Ruiz, 117 D.P.R. 269, 275 (1986). La importancia que tiene la fe pública notarial dentro del tráfico de bienes exige que el notario sea en extremo cuidadoso y que desempeñe su ministerio con esmero, diligencia y estricto celo profesional. In re Rivera Vázquez, ante. Ese celo y cuidado deben desplegarse no sólo al momento de autorizar un instrumento público, sino también posterior a ese momento si el notario advierte que dicho documento adolece de defectos u omisiones que ameritan ser corregidas. En tales casos, y con el fin de preservar la verdad y la fe pública, el notario deberá observar los mecanismos que la ley y el reglamento notarial proveen para ello. *Id.*, In re Godínez Morales, *supra*.

¹ Artículo 1299 (2) del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 3631 (2).

² Art. 92 del Código Civil, *supra*, 31 L.P.R.A. § 285.

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, FAMILIA, HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 4**

Además del acta de subsanación y la escritura de rectificación, la Ley Notarial provee al notario otro mecanismo que "[é]ste está incluido en el Art. 32 de la Ley Notarial, 4 L.P.R.A. § 2050, y consiste en incluir adiciones o añadiduras en el instrumento público, las cuales deberán ser salvadas no sólo con la firma del notario, sino, además, con la de los comparecientes."

Id.

"Ahora bien, si el notario intenta subsanar el defecto por sí solo mediante la incorporación de las referidas adiciones sin requerir la firma de los otorgantes, éstas se tendrán por no puestas. Así lo dispone el referido Art. 32 al preceptuar que "[s]e tendrán por no puestas las adiciones ... en los instrumentos públicos a menos que se salven a continuación del último renglón con la aprobación expresa y la firma de los que deben suscribir el documento". Véase, además, *In re Rivera Vázquez*, ante. Asimismo, se ha señalado que ... se pueden adicionar frases, párrafos y disposiciones luego de las firmas. En tal caso se repetirá la fe pública y se salvará expresamente lo así adicionado por los otorgantes, repitiendo el otorgamiento mediante las firmas de los otorgantes y testigos, así como la firma, signo, sello y rúbrica del Notario autorizante. ... De incumplirse el procedimiento indicado... se tendrán por no puestas. Se trata de un caso de nulidad parcial absoluta." *Id.*, pág. 252.

En la situación de hechos presentada, Notario omitió el segundo nombre de Helena María Herederas, lo cual le fue señalado por ésta en el acto de lectura de la escritura. Notario subsanó el error añadiendo en manuscrito una oración al final de la escritura antes del otorgamiento (firma de los otorgantes y del Notario). Notario actuó correctamente al añadir en manuscrito el nombre de Helena María Herederas.

II. SI NOTARIO DEBE CONSENTIR LA FALTA NOTIFICADA POR REGISTRADORA EN CUANTO A QUE LA ESCRITURA NO ERA INSCRIBIBLE POR HABERSE ADJUDICADO UN BIEN CONCRETO DE LA HERENCIA SIN EL CONSENTIMIENTO UNÁNIME DE LOS HEREDEROS.

Cuando se trate de bienes adquiridos por herencia y no se haya hecho todavía la correspondiente partición, si alguno de los interesados lo solicita, se inscribirá el derecho hereditario a favor de todos los que resultaren herederos; expresándose en el asiento la parte que a cada uno de ellos corresponda y el derecho a la cuota usufructuaria del cónyuge supérstite, si lo hubiere. Art. 95 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2316. Éste artículo 95 también dispone que:

CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, FAMILIA, HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 5

Para inscribir adjudicaciones concretas, deberán determinarse en escritura pública o por resolución judicial firme, los bienes o partes indivisas de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, o también escritura pública a la cual hayan prestado su consentimiento todos los interesados, si se adjudicare solamente una parte del caudal y aquéllos tuvieren la libre disposición del mismo.

No se inscribirán enajenaciones o gravámenes de cuotas específicas en una finca que no se haya adjudicado antes en la correspondiente partición". *Id.*

"[L]a totalidad o parte del derecho hereditario, en abstracto, sí es enajenable". Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636, 654 (1990). De otra parte, también se puede dar una venta de cosa específica perteneciente a la comunidad hereditaria antes de la partición cuando todos los herederos comuneros dan su consentimiento. *Id.*

El Tribunal Supremo, en el citado caso de Kogan, al citar a J. Ferrandis Vilella, *La Comunidad Hereditaria*, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, pág. 185-186, expresó que; "[e]l régimen de los actos de disposición es, pues, el siguiente: todos los coherederos conjuntamente (unanimidad) pueden realizar con plena validez y efectos cualesquiera actos de disposición sobre bienes particulares de la herencia; pero ninguno de ellos puede disponer aisladamente de tales bienes ni de parte de cualquiera de ellos, porque no tiene verdadero título de dominio en bienes concretos y determinados mientras no se lleve a cabo la partición de la herencia". *Id.*

"[E]l citado precepto legal contempla la inscripción de adjudicaciones concretas —ya sean las mismas voluntariamente realizadas por los herederos o por resolución judicial firme— en pago de las participaciones hereditarias. Estas adjudicaciones podrían ser totales o parciales, dependiendo, naturalmente, de si se adjudica toda la masa hereditaria o solamente parte de ésta a uno o más de los herederos." Colón Gutierrez v. Registrador, 114 D.P.R. 850 (1983).

Quando el propósito del negocio jurídico recogido en la escritura en controversia es precisamente adjudicar un bien de la masa hereditaria a uno de los herederos, en pago de su haber hereditario, ello provoca la transformación de la participación abstracta de dicho heredero en el caudal hereditario, en una titularidad concreta sobre un bien determinado. En otras palabras, estamos en presencia de una operación particional, en la etapa o fase de la división y adjudicación. *Id.*

**CRITERIOS DE EVALUACIÓN FINAL
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, FAMILIA, HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2
PÁGINA 6**

Siendo ello así, hay que precisar quiénes son los llamados a participar, y consentir, en una operación particional. *Id.*

Al realizar una partición se necesita el consentimiento de todos los herederos. Arts. 1011 y 1012 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 2877 y 2878. Ello incluye al cónyuge viudo quien, como heredero en la cuota viudal usufructuaria, Moreda v. Roselli, 141 D.P.R. 674 (1996), Ab intestato Saldaña Candelario, 126 D.P.R. 640 (1990), es parte interesada en la partición. Art. 761 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 2411; Colón Gutiérrez v. Registrador, *supra*. Ello está sujeto a que no se haya realizado la conversión o sustitución del usufructo viudal. Art. 765 del Código Civil de P.R., 31 L.P.R.A. § 2415; *Id.*

En la situación de hechos presentada, Hilda y Helena María acordaron ceder sus respectivas participaciones sobre uno de los bienes del caudal a Helga. Si bien todas eran hermanas entre sí y herederas de Fallecida, la finca que interesaban ceder, La Matilda, pertenecía y estaba inscrita a favor de Vidal Viudo, en cuanto a la cuota viudal usufructuaria. El usufructo viudal no había sido satisfecho, por ello, la donación de la finca tenían que hacerla todos los herederos, incluido Viudo, quien tiene derecho a la cuota viudal usufructuaria. Siendo así, no era inscribible la escritura de donación por faltar el consentimiento de Viudo. Por lo que Notario debe consentir la falta notificada por Registradora.

**GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL
DERECHO NOTARIAL, SUCESIONES, FAMILIA, HIPOTECARIO
PREGUNTA NÚMERO 2**

PUNTOS:

I. SI NOTARIO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL AUTORIZAR LA ESCRITURA:

A. Sin un estudio de título de La Matilda

- 1 1. El Notario debe hacer de palabra a los otorgantes, en el acto del otorgamiento, las reservas y advertencias legales pertinentes.
- 1 2. La necesidad de investigar el estado registral del inmueble que se transmite, es una de las advertencias que Notario debe hacer y consignar en el documento.
- 1 3. Notario advirtió a Herederas sobre la necesidad de hacer un estudio de título de La Matilda [y lo consignó en la escritura].
- 1 4. Por ello, Notario actuó correctamente al autorizar la escritura sin gestionar un estudio de título de La Matilda.

B. Sin la comparecencia de Ernesto Esposo

- 1 1. Cuando el inmueble objeto de transmisión o gravamen pertenece privativamente a una persona casada:
 - 1 a. de la escritura debe surgir tal hecho,
 - 1 b. no es necesaria la comparecencia del cónyuge; y
 - 1 c. basta con consignar su nombre.
- 1 2. La participación de Hilda sobre La Matilda era un bien privativo, por lo que no era necesaria la comparecencia de Ernesto Esposo,
- 1 3. bastaba con hacer constar el nombre del esposo de Hilda (Ernesto Esposo), lo que Notario hizo.
- 1 4. Es por ello que actuó correctamente Notario al autorizar la escritura sin requerir la comparecencia de Ernesto Esposo.

C. Al añadir en manuscrito el nombre de Helena María Herederas

- 1 1. Entre los mecanismos disponibles para que los notarios suplan algún dato indispensable que hayan omitido, o para corregir algún defecto, está el de las adiciones o añadiduras en el instrumento público.

